

Ref.: Expte. N° 13644/10.-

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ORDENANZA FISCAL PARA LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR **AÑO 2011**

TITULO I **CAPITULO UNICO**

GRAVAMENES - AÑO FISCAL

Artículo 1°: Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Escobar consistirán en Tasas, Derechos, Contribuciones y Patentes y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La denominación "gravámenes" o "tributos" es genérica y comprende todas las tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que la Municipalidad imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

El Año Fiscal coincidirá con el año calendario. Se iniciará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

La presente Ordenanza Fiscal establecerá, en forma expresa, el criterio de imputación al año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.

FORMA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 2°: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en el domicilio de la Municipalidad, Sede Central ó Delegaciones o donde ésta determine, en dinero efectivo, cheque, giro, débito bancario automático u otros sistemas que en el futuro se adoptaren, Entidades Financieras adheridas, Débito Tarjeta Visa y otras, Pago Fácil o Rapipago y Tarjetas de Débito y Crédito, pagos vía Internet, y redes de cajeros automáticos. Cuando el pago se efectúe con cheque, giro, débito automático o sistema similar, la obligación no se considerará extinguida cuando, por causa imputable al contribuyente, no pudiera efectivizarse la cobranza.

Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará cancelada el día en el que la Municipalidad reciba los medios de pago, sin perjuicio de la salvedad descripta en el párrafo precedente.

Toda recaudación de tributos efectivizada a través de oficinas de la Municipalidad, sólo será válida cuando la misma esté respaldada por Recibo Oficial debidamente timbrado por la Tesorería o sellado por el sector responsable de la cobranza.

Los pagos de tributos en cheques recibidos por el Municipio no producirán la liberación de las pertinentes Partidas, Cuentas Corrientes, etc., hasta que se verifique la acreditación del cheque.

El Municipio podrá aceptar cheques en guarda y de pago diferido, instrumentados

por la Ley Nacional N° 24.452, emitiendo en ambos casos recibos provisorios, sin liberar definitivamente el tributo afectado hasta la cobranza efectiva del cheque.

La factura o formulario que la Municipalidad envíe al domicilio del contribuyente, para informarle el importe y vencimiento de un determinado tributo, sólo servirá para pagar en el Municipio, sus Delegaciones, o en instituciones públicas o privadas con las que la Municipalidad haya contratado la prestación de un servicio de cobranza. En este caso, el pago sólo será válido cuando conste el timbrado o sello en uno de los cuerpos de la factura o formulario, o se emita comprobante o ticket válido como comprobante de pago por la institución privada o pública responsable de la cobranza.

La no recepción por el contribuyente de la factura o formulario mencionados precedentemente, no lo libera de la obligación de pagar en tiempo y forma el respectivo tributo.

El pago de una obligación tributaria no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias vencidas anteriormente.

El Departamento Ejecutivo podrá aceptar que el pago de las obligaciones tributarias se efectúe por le contribuyente, o un tercero en su nombre con cosas que no sean dinero en sustitución de lo que debía entregar. La prestación que se acepte deberá guardar equivalencia de valor con lo adeudado.

PAGOS PARCIALES - PAGOS EN CUOTAS

Artículo 3°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer anticipos o pagos a cuenta de los gravámenes del año Fiscal en curso.

Artículo 4°: Podrán computarse como "Pagos a Cuenta" aquéllos importes que no alcancen a la totalidad del tributo, debiendo sobre el saldo resultante aplicarse la tasa de interés que corresponda hasta el mes inmediato anterior al del efectivo pago.

Artículo 5°: El Departamento Ejecutivo podrá acordar planes generales de facilidades de pago respecto de las deudas provenientes de gravámenes y sus accesorios, mediante resolución fundada, correspondientes a ejercicios anteriores y aun del ejercicio no vencido, aplicando un interés, calculado sobre saldos, no mayor al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para préstamos personales, con vista al HCD. Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a requerirle a los solicitantes, que afiancen las obligaciones incluidas dentro de los planes de facilidades de pago, bajo las formas y condiciones que establezca el área competente.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 6°: Los tributos, como así también los intereses, recargos y multas, deberán ser abonados por el contribuyente en la forma, lugar y oportunidad que se determine en cada Capítulo de las disposiciones especiales de la presente Ordenanza; en caso contrario, los tributos se abonarán en las fechas y bajo las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, quien, asimismo, podrá prorrogar los plazos ya fijados y determinar las fechas a partir de las cuales deberán ser abonados, con vista al H.C.D.

SUMINISTRO DE INFORMACION - IMPUTACION DE LOS PAGOS

Artículo 7°: El Municipio suministrará información escrita sobre Partidas, Estados de Cuenta, Deuda, etc., sólo si el solicitante acredita titularidad o representación, o presenta Escritura, Boleto de Compra-Venta sellado o último recibo abonado, a su nombre.

Los pagos que el contribuyente o responsable efectúe para cancelar tributos vencidos o impagos se aplicarán a la deuda más antigua no prescrita, imputándose a los montos por intereses, recargos, multas y tributos -en ese orden-, salvo que el contribuyente o responsable presente recurso contra la determinación de deuda efectuada.

Para solicitud de copia de planos, visaciones, etc. deberá solicitarse previamente un libre deuda de Tasa por Servicios Generales (Cap. I) de la/s partida/s en cuestión sin lo cual no se procederá a la apertura del expediente.

COMPENSACIONES - ACREDITACIONES - DEVOLUCIONES -

MODIFICACIONES

Artículo 8°: Podrán compensarse de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores por gravámenes y sus accesorios determinados, respetando el orden de imputación establecido en el artículo precedente.

Artículo 9°: Si producida la compensación a que se refiere el artículo 8° quedara saldo a favor del contribuyente, o en el caso en que dicha compensación no correspondiera, procederá devolución al contribuyente que lo solicitara, o la acreditación pertinente para cancelar obligaciones futuras del ejercicio en curso.

Las compensaciones, acreditaciones y devoluciones no contemplarán suma alguna en concepto de intereses ni actualizaciones, salvo que se hayan generado en causas exclusivamente imputables al Municipio.

Todo reclamo por pagos erróneos, zona, metros lineales o superficie, etc., tendrá efecto a partir de la fecha de solicitud.

MODIFICACIONES DE BASE IMPONIBLE, ZONA Y/O TITULARIDAD

Artículo 10°: Toda modificación que resulte procedente respecto a Base Imponible y/o Zona cobrará efecto a partir de la fecha en que la misma sea aprobada, no retroactivamente, salvo expresa autorización del D.E., previa sustanciación de expediente. Si se comprobare que hubo encuadramiento erróneo por parte del Municipio, se autoriza al D.E. a aplicar la base imponible o zona, según se trate, correcta a períodos anteriores, no prescriptos y a proceder a la acreditación de los importes abonados en demasía a futuros períodos, previas justificaciones por expediente, con vista al H.C.D. Los cambios de titularidad sólo tendrán lugar mediante la presentación de Escritura traslativa de dominio, Certificado de Dominio ó Minuta de Inscripción expedida por el Registro de la Propiedad, a partir de la fecha expresada en dichos documentos. Podrá constar otra persona como contribuyente cuando haya acreditado la posesión del inmueble con Boleto de Compra-Venta, debidamente sellado.

DOMICILIO FISCAL - DOMICILIO REAL

Artículo 11°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real con el alcance del Código Civil. Tratándose de otros obligados, el domicilio real será el legal de acuerdo a las normas del Código Civil. Dicho domicilio, para todos los efectos tributarios tendrá el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Será único para todas las obligaciones tributarias que los contribuyentes y demás responsables mantienen con la Municipalidad de Escobar; se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones juradas, instrumentos públicos o privados y en toda presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se reputará subsistente el último que se

haya comunicado en debida forma, o que haya sido determinado como tal por la Municipalidad de Escobar.

Artículo 12°: Si el responsable por tasas, derechos y demás contribuciones no ha constituido domicilio fiscal en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio profesional, comercial, industrial o de otras actividades o el de residencia habitual del mismo o, si tuviera inmuebles dentro del Partido, el domicilio de uno de ellos a su elección. Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido según lo indicado precedentemente la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio fiscal fuera de los límites del Partido Bonaerense de Escobar, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

Artículo 13°: En los casos en que se efectuare el pago de la totalidad de los períodos a vencer dentro del año en la fecha establecida en el artículo 58, se efectuará una quita del 15% (quince por ciento). Facúltase al Departamento Ejecutivo a hacer extensivo dicho descuento a otros tributos municipales, en los casos que fundamente su aplicación.

BONIFICACION POR BUEN CUMPLIMIENTO Y/O ADHESION AL SISTEMA DE DEBITO AUTOMATICO

Artículo 14°: Los contribuyentes de las tasas del Cap. I, IV, V y XIX (exceptuándose a industrias, hipermercados, entidades bancarias y financieras, servicios públicos concesionados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, albergues transitorios, los obligados a tributar por las antenas y estructuras con las características descriptas en el inciso 1) del artículo 101° de la presente, y rellenos sanitarios o actividades asimilables) que abonen puntualmente en el primer vencimiento sus tributos, gozarán de una bonificación mensual del 10% (diez por ciento).

Facúltase al D.E. a analizar y reglamentar las condiciones que deben reunir los que se consideran Grandes Contribuyentes, para acceder al beneficio citado precedentemente por el Capítulo IV.

Quienes adhieran al sistema de débito automático de las instituciones bancarias que lo hayan implementado con este Municipio gozarán únicamente de una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre el pago de todos sus tributos a través de este sistema, quedando exceptuados los contribuyentes de los Capítulos I, IV, V y XIX que se encuentran beneficiados en el párrafo anterior. Contemplándose la fecha de cobro de haberes de jubilados y pensionados como fecha de vencimiento si esta fuera posterior, con la sola acreditación del recibo de haberes.

TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 15°: Todos los términos en días a que se refiera la presente Ordenanza se contarán en días hábiles.

Cuando el vencimiento de un plazo se produzca un día inhábil, se considerará prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente.

El D.E. podrá establecer como día inhábil a aquel en el cual las actividades bancarias, financieras y de transporte público de pasajeros se vean alteradas por medidas de fuerza.

Artículo 16°: Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación que se refieran a tributos no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago, salvo que se tratare de los recursos a que se refieren los artículos 37°, 38° y 39°.

Artículo 17°: A los efectos de citar, notificar, o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

- a) carta certificada o carta documento.

- b) personalmente, mediante agente notificador, labrándose acta de la diligencia practicada.
- c) telegrama colacionado.
- d) cédula.
- e) en las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.

Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

Artículo 18°: No se otorgarán plazos mayores de quince días, a contar desde la fecha de notificación, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas, o para diligenciar cualquier trámite administrativo, que no tuviere término especialmente previsto en disposiciones de la Ordenanza respectiva.

SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 19°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, cualquiera que sea su tipo contempladas por la Ley de Sociedades y/o modificatorias, las asociaciones, entidades o empresas con personería jurídica o sin ella, estatales, privadas o mixtas, civiles y las sucesiones indivisas que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad "en forma permanente o transitoria".

Artículo 20°: Los contribuyentes deberán abonar las prestaciones a que estuvieren obligados, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o sucesores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyen el objeto de hechos o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, responden solidariamente y en forma limitada a su parte con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

Artículo 21°: Están obligados asimismo al pago de tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes, y las que participan por sus funciones públicas, por su oficio o profesión, en la formulación de los actos u operaciones que se consideren imponibles especialmente:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones; a falta de estos últimos, los interventores, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades similares.
- d) Los mandatarios con facultades de recibir dinero.
- e) Los agentes de retención y/o percepción.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los responsables

demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

Artículo 22°: Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas están solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente.

Artículo 23°: Los hechos o actos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la Municipalidad también, a cualquier persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación jurídica o económica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico.

En tal caso, ambas personas o entidades serán considerados contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales en forma solidaria, incluso respecto de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, pudiendo el Municipio demandar separada o en conjunto a los obligados al pago.

Artículo 24°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos imponibles, éstos se consideran encuadrados en la forma, estructuras o figuras que le correspondan, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes, con prescindencia de la forma, estructura o figuras escogidas por éstos.

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 25°: El contribuyente y demás responsables deberán cumplir las obligaciones que esta Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual y otras Ordenanzas especiales y sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- b) Comunicar, dentro de los quince días de producido, todo cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieren establecido un plazo menor por otra disposición Municipal vigente.
- c) El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.
- d) Conservar y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Contestar todo requerimiento formulado por la Municipalidad, sobre sus declaraciones juradas y sobre todo hecho o acto que sirva de base a la obligación fiscal
- f) Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio legal, por intermedio de inspectores u otros funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.
- g) Actuar como agente de retención o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza u otra Ordenanza especial establezca expresamente esta obligación.

Artículo 26°: Los terceros están obligados a:

- a) Suministrar a la Municipalidad los informes que ésta les requiera, siempre y cuando hayan intervenido o tomado conocimiento respecto a hechos o actos imponibles a los que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en los que las normas de derecho establezcan, para esas personas, el deber del secreto

profesional.

- b) El escribano, antes de otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio de bienes inmuebles, establecimientos industriales, comerciales o de servicios, debe efectivizar lo siguiente:

b.1. Solicitar por sí, o por intermedio de las partes intervinientes, el estado de deuda, a favor de la Municipalidad, por tributo, a través de un Certificado cuya vigencia será de 60 días, por tasas, derechos, contribuciones y otros servicios, vinculada con los bienes que motiven su intervención profesional. A efectos de retirar dicho Certificado deberá presentar el recibo de pago del sellado en el cual debe constar el número del mismo. Si existiera deuda por todos los conceptos o alguno de los precitados, será solidariamente responsable, con las partes intervinientes, por el pago en tiempo y forma de la misma. En tal sentido, quedará facultado para retener los fondos necesarios y pagar con cargo de rendición de cuentas a las partes. Liberado un Certificado no podrá efectuarse otra liberación hasta otra cuota próxima, en dicho caso deberá solicitar un nuevo Certificado.

b.2. Comunicar por escrito, a la Municipalidad, los datos de identidad y domicilio de los vendedores y los cedentes y cesionarios de los bienes citados en el ítem b), en el plazo de 15 días contados desde el traslado de dominio protocolizado en sus registros.

- c) El agrimensor debe certificar, en la Cédula Catastral definida por la Ley 10707 de la Provincia de Buenos Aires, si lo edificado sobre un inmueble sujeto a transmisión de dominio está o no respaldado por planos aprobados por la Municipalidad. La falsedad de su certificación lo hará solidariamente responsable con las partes intervinientes, por las acciones, sanciones y penalidades previstas en la Ordenanza Tributaria Anual.
- d) Los intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, respecto a bienes, derechos y obligaciones, deberán cumplir con lo prescripto en los acápites b.1. y b.2. del presente artículo, en la parte que corresponda. Si no lo hicieren, serán pasibles de las acciones, sanciones y penalidades previstas en la Ordenanza Tributaria Anual. El intermediario quedará facultado a retener fondos suficientes para afrontar las obligaciones que asume en virtud de este apartado y efectuar los pagos correspondientes; todo con cargo de rendir cuentas a las partes.

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27°: La determinación y liquidación administrativa de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre las bases que para cada tributo se fije en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, tómnese como elemento referencial los conceptos de:

a) **Base cierta:** La determinación de la misma corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando esta u otra Ordenanza establezcan fehacientemente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

El procedimiento de la determinación sobre base cierta se iniciará con una vista al contribuyente sobre los cargos que se formulen, para que en el término de cinco (5) días hábiles presente declaración jurada con todas las informaciones y documentación necesaria para la determinación de la obligación.

- b) **Base presunta:** No cumpliéndose la situación prevista en a), se determinará la

obligación fiscal sobre base presunta, la que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permitan determinar en el caso particular la existencia y medida de los mismos.

Si no obstante los elementos de juicio aportados por el contribuyente y los obtenidos por el Departamento Ejecutivo no se pudiera determinar de forma cierta la materia imponible, se establecerá en forma presunta, mediante resolución fundada, previo dictamen del área competente, y se efectuará el requerimiento de pago al contribuyente de las sumas que resulte deudor, más los recargos, multas e intereses que pudieren corresponder en un plazo de cinco (5) días hábiles. No será necesario dictar la resolución de oficio o el emplazamiento arriba previsto, si antes de uno u otro prestara el contribuyente su conformidad con la liquidación presentada por el Departamento Ejecutivo, la que tendrá entonces los mismos efectos de una declaración jurada.

La determinación administrativa del gravamen, cierta o presunta, quedará firme después de los cinco (5) días hábiles de notificado el contribuyente.

A los efectos de las determinaciones tributarias, podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

DECLARACIONES JURADAS

Artículo 28º: Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de Declaraciones Juradas del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los datos y/o elementos necesarios para conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determina la Municipalidad.

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 29º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspectores a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes a fin de verificar la exactitud de las Declaraciones Juradas.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y comprobantes, solamente en lo relacionado con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir constancias o informes escritos o verbales.
- d) Citar ante las oficinas municipales a los contribuyentes y/o responsables.

Al ejercer las facultades de verificación, se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus Declaraciones Juradas y/o la documentación respectiva, aportando en su caso los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de quince (15) días.

Artículo 30º: El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo inspecciones en locales o establecimientos y obtener acceso a toda la documentación que haga al procedimiento.

Artículo 31º: En todos los casos del ejercicio de esas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, por duplicado, así como de la existencia de los elementos exhibidos. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente,

al cual se entregará copia de la misma.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las informaciones, declaraciones juradas y procedimientos de verificación o fiscalización, serán con autorización expresa de los interesados u orden judicial.

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 32°: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla, tomando en cuenta las bases cierta o presunta del hecho imponible.

Artículo 33°: Cuando se comprobare que las Declaraciones Juradas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieran diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Municipalidad, se procederá a determinar de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas, sin perjuicio de que si aquéllas resultaren inferiores a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

PRESUNCIONES APLICABLES

Artículo 34°: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas por su desenvolvimiento o conexión normal con los hechos imponibles.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaración jurada, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de los gravámenes.

RESOLUCIONES FUNDADAS

Artículo 35°: La liquidación de los tributos, recargos, intereses, multas y actuaciones

emergentes de las determinaciones sobre bases ciertas o presuntas, será objeto de resolución fundada dictada por el Departamento Ejecutivo y quedará firme a los quince (15) días de notificado el responsable, de no mediar en dicho plazo los recursos establecidos en esta Ordenanza.

El pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días posteriores de notificada la resolución.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 36°: Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de denunciarlo y abonar la diferencia, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo, en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

RECURSOS DE REVOCATORIA

Artículo 37°: Contra las decisiones y estimaciones tomadas o formuladas por el área competente, procederá el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Dicha articulación deberá interponerse dentro del décimo día de la notificación y no se admitirá otra prueba que la de índole documental que deberá presentarse conjuntamente con el recurso.

Artículo 38°: La interposición del recurso no prosperará sin haberse abonado, previamente, los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

Suspenderá la obligación del pago de los montos recurridos, pero no interrumpirá la aplicación de los recargos o intereses.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la resolución mediante la cual decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente el pago de los recargos o intereses y multas aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente o responsable.

La Municipalidad sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar, en su caso, resolución fundada rectificativa, notificándose de ello al recurrente.

RECURSOS JERARQUICO - DE REVOCATORIA - DE NULIDAD - DE ACLARATORIA

Artículo 39°: Los procedimientos a seguirse respecto de los Recursos citados son los que seguidamente se indican:

a) Recurso Jerárquico:

Cuando la revocatoria hubiere sido rechazada por la Municipalidad, el interesado podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso.

El Recurso Jerárquico deberá interponerse expresando ordenadamente la totalidad de los agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiendo exponerse todos los

argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretenda hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que, haciendo a la cuestión, justificadamente no pudieran presentarse en dicho acto.

El recurso deberá ser fundado por escrito e interponerse dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien elevará las actuaciones al superior.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte debidamente fundada.

Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

b) Recurso de Revocatoria:

Contra las decisiones del Intendente Municipal en materia fiscal, podrá interponerse este recurso, el que en este caso deberá cumplimentar los recaudos establecidos para el recurso jerárquico.

c) Recurso de Nulidad:

El Recurso Jerárquico comprende al de Nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la Resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso en que las mismas resultaren procedentes.

d) Recurso de Aclaratoria:

Contra las resoluciones dictadas por la Municipalidad podrá interponerse, dentro del plazo de diez (10) días, Recurso de Aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, ambigüedades o contradicciones en los términos de la Resolución.

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La interposición de los recursos a que se refiere este artículo, suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los accesorios que pudieren corresponder, de acuerdo al artículo 48°.

El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de los recargos, intereses y/o multas cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

Serán antecedentes esenciales del decreto municipal por el que se resuelvan los recursos previstos en los incisos a) y b), el informe del órgano fiscalizador y recaudador, la opinión del área competente y el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

RECURSOS DE REPETICION

Artículo 40°: El contribuyente o responsable del pago de tasas, derechos o contribuciones municipales podrá repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto Recurso de Repetición ante la Municipalidad dentro del décimo día, salvo que prefiera la vía judicial.

EJECUCION

Artículo 41°: Habiéndose convertido en exigible una deuda, la misma podrá ser ejecutada sin necesidad de interpelación alguna.

Transcurrido el plazo acordado sin que el contribuyente o responsable abonare la misma, la Dirección de Tributos Municipales remitirá los antecedentes a la Asesoría Legal a los fines de su competencia.

Artículo 42°: En los casos de haberse iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

Artículo 43°: En toda la materia de recursos, será norma supletoria las previsiones de la Ordenanza General N° 267/80 de fecha (22/2/80) de Procedimiento Administrativo Municipal.

PRESCRIPCION

Plazos

Artículo 44°: Prescriben, por el transcurso del lapso que fijen las normas vigentes en la materia, las siguientes facultades y acciones:

a) Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o para verificar las declaraciones juradas del contribuyente o responsable y para aplicar multas.

b) Las facultades y poderes de la Municipalidad para la acción judicial de cobro de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por esta Ordenanza.

c) Las facultades del contribuyente o responsable para la acción de repetición de los tributos y accesorios. Quedan exceptuados los casos para los cuales la prescripción haya sido interrumpida conforme lo establecen los artículos 46° y 47° de la presente Ordenanza.

Iniciación de los Términos

Artículo 45°: Los términos de prescripción de las facultades y poderes que se mencionan en los incisos a) y b) del artículo precedente, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente del año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo prescripto en el siguiente párrafo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en la que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la acción de repetición de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos e intereses, se contará desde la fecha del pago pertinente.

INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 46°: La prescripción de las acciones de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos o contribuciones, se interrumpirá comenzando a correr el nuevo término, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación Tributaria.

La prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica teniendo efecto durante un año.

Artículo 47°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la formulación del recurso de repetición.

SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 48°: El contribuyente o responsable que no cumpla sus obligaciones tributarias o que las cumpla parcialmente o fuera de los términos fijados, puede ser alcanzado por todas

o alguna de las siguientes sanciones:

a) Por pago después del respectivo vencimiento:

Toda deuda, por tasas, contribuciones u otras obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no sean abonados dentro de los plazos establecidos a tal efecto, devengarán, sin necesidad de interpelación alguna, intereses punitivos del 2 % mensual, aplicable sobre la cantidad de días de mora, o la tasa que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para préstamos personales, la que resultase mayor.

b) Por omisiones:

Por la omisión total o parcial en el ingreso de tributos y siempre que no ocurran las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho, el contribuyente o responsable será sancionado con multas que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el 5% y 50% del monto de la deuda omitida. No estarán sujetas a esta multa las sucesiones indivisas por las infracciones cometidas por el causante.

Las multas se computarán automáticamente desde la primera intimación de pago de la deuda, efectuada por el Municipio.

c) Por defraudaciones:

El contribuyente o responsable que incurra en defraudación tributaria será pasible de multa que el Departamento Ejecutivo graduará entre una y diez veces el tributo que se defraude o intente defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes. Será pasible de esta multa el contribuyente, el responsable o terceras personas vinculadas a la maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumba.

También serán pasibles de esta multa los agentes de recaudación que retengan el importe recaudado, en concepto de tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, después de haber vencido el plazo en el que debieron haberlo rendido e ingresado a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.

d) Por infracción a los deberes formales:

El contribuyente o responsable que no cumpla las disposiciones tendientes a asegurar la correcta fiscalización, aplicación y percepción de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravamen, serán penados con una multa equivalente de hasta el 25% de la suma que se establezca como importe del tributo que haya sido objeto de la infracción.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes:

- d.1) Falta de presentación de declaraciones juradas.
- d.2) Falta de suministro de información.
- d.3) Incomparecencia a citaciones.
- d.4) Incumplimiento de las obligaciones por el agente de información.

No estarán alcanzadas por esta multa las sucesiones indivisas por las infracciones

formales cometidas por el causante.

La obligación de pagar multas e intereses, que a todos los efectos se consideren accesorios de la obligación total, se reputarán existentes no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 48° BIS: En los supuestos contemplados por el Artículo 5°, Título I, la falta de pago de hasta 2 (dos) cuotas consecutivas o 3 (tres) alternadas, hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna el total de la deuda sujeta a convenio y pendiente de satisfacción, y pondrá a correr los recargos e intereses de rigor desde la fecha de incumplimiento. Los importes abonados al momento de producirse la caducidad del plan de pago, serán imputados a la cancelación de la deuda más antigua que registraré la cuenta corriente afectada.

Artículo 49°: El Departamento Ejecutivo podrá proceder a: a) A la clausura de los establecimientos comerciales, de servicios, y/o industriales en los siguientes casos:

- 1 . Por falta de habilitación Municipal.
- 2 En caso de habilitación provisoria, vencido el plazo sin cumplimentar los requisitos faltantes.
- 3 En caso de falsedad de información hasta tanto se haga la determinación de oficio.
- 4 Cambio de rubro o ampliación no declarados.
- 5 Transferencia de habilitación no declarada.
- 6 Falta de cumplimiento de las obligaciones formales ante expreso requerimiento previo.

Las sanciones se aplicarán sólo en cuanto exista perjuicio fiscal, real o presunto. Ello, sin perjuicio de las sanciones que por motivos urbanísticos, estadísticos o de cualquier otra índole sean imponibles por las autoridades competentes y por las normativas específicas sobre dichos puntos.

b) A realizar la clausura en primer término o el decaimiento de la habilitación y posterior clausura, previa intimación por diez (10) días, de acuerdo a la gravedad de la situación, en los casos de incumplimiento de todas las obligaciones tributarias con el Municipio y requisitos de carácter fiscal establecidos por la Municipalidad, la Provincia y la Nación

EXIMICIONES

Artículo 50°: Las personas o entidades que se enumeran a continuación podrán ser eximidas por los tributos que en cada caso se mencionan:

a) Entidades de bien público reconocidas como tales por el Municipio, previa comprobación de la inscripción respectiva, cuando a juicio del D.E. presten un beneficio actual y concreto a la comunidad en general del Partido de Escobar, y Asociaciones Mutuales reconocidas por el INADES:

- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Construcción.
- Derechos de Oficina y Varios.
- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- Derechos a los Espectáculos Públicos.
- Tasa por Derecho de Ocupación de Espacio Público.
- Derecho de Uso del Teatro Municipal.
- Tasa de Protección Ambiental.
- Tasa por Seguridad e Higiene.

b) Cultos Religiosos oficialmente reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados exclusivamente a las actividades religiosas, o en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hogares o asilos o centros de primeros auxilios, previa comprobación de las condiciones exigidas:

- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Construcción.
- Derechos de Oficina.
- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- Derechos a los Espectáculos Públicos.
- Tasa de Protección Ambiental.

c) Establecimientos educacionales oficiales o no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires, que no requieran para matricularse como alumnos suma de dinero alguna o cuya cuota anual y mensual por todo concepto, no supere el equivalente al veinte por ciento (20 %) del salario básico que percibe un agente municipal del nivel operativo, facultando al Departamento Ejecutivo a analizar qué tributos eximir.

d) Empleados de la Municipalidad de Escobar:

- Tasa por Servicios Generales, por el inmueble única propiedad, que constituya su casa habitación, cuya superficie no supere los 100 m², perciba un salario mensual básico equivalente al mínimo que percibe un agente municipal del escalafón administrativo u operativo y constituya éste el único ingreso del grupo familiar conviviente.

- Derechos de Oficina: Por iniciación de expedientes administrativo; libretas sanitarias, su renovación y duplicado; registro de conducir, su renovación, duplicado y cambio de domicilio del mismo, cuando sean necesarios para la función municipal: y desarchivo de expedientes.

- Derechos de Construcción en el mismo caso establecido en el punto 1.

- Cuota social de Polideportivos Municipales.

- Tasa de Protección Ambiental.

e) Jubilados y Pensionados, en tanto cumplan con los requisitos establecidos en la Ordenanza específica vigente:

-Tasa por Habilitación de Comercio.

-Tasa por Servicios Generales.

-Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

-Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.

-Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, según Ord. 228/86.

-Derechos de Oficina y Varios.

-Tasa de Protección Ambiental.

f) Personas en situación de evidente pobreza y/o septuagenarias, previa comprobación mediante encuesta socio-económica siempre que cumplan con los requisitos que considere el D.E.

-Tasa por Habilitación de Comercio.

-Tasa por Servicios Generales.

-Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.

-Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, según Ord. 228/86.

-Derechos de Oficina y Varios.

-Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

-Tasa de Protección Ambiental

g) Consejos y Colegios Profesionales:

-Derechos de Publicidad y Propaganda, respecto de la información de interés para sus asociados realizada en sus Sedes.

h) Asociaciones Deportivas, con idéntico criterio al expuesto en g).

i) Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus Organismos autárquicos y Empresas o Sociedades de propiedad estatal, y otras personas en relación a los inmuebles de su propiedad cuando se encuentren directamente afectados al cumplimiento de fines Municipales.

- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Oficina.
- Servicio por emisión de Certificado de Seguridad contra incendios.

j) Los ex-combatientes de Malvinas (Veteranos de Guerra) que al tiempo del conflicto revistaban como soldado conscripto, personal permanente de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que en la actualidad se encuentran en situación de baja o retiro (siempre y cuando no haya cometido ilícito), acreditando dicha situación mediante el Certificado expedido por la autoridad competente, civiles y familiares directos (esposas, padres) de caídos en combate, con domicilio en el Partido de Escobar:

- Tasa por Servicios Generales (a quienes sean titulares de un único inmueble, destinado a vivienda permanente exclusiva)
- Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres
- Tasa por Habilitación de Remises
- Derechos de Oficina (Libreta Sanitaria - Renovación Libreta Sanitaria – Registro de Conducir Original no profesional).
- Tasa por Derecho de Ocupación de Espacio Público.
- Tasa de Protección Ambiental.

k) Al Personal del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Escobar:

1. Tasa de Servicios Generales: a quienes sean titulares de dominio de un único inmueble, destinado a vivienda permanente y exclusiva del beneficiario (siempre que cumplan con los mismos requisitos establecidos en la Ordenanza de eximición de Jubilados y Pensionados).

2. Derechos de oficina: Por carnet de conducir original o duplicado (todas las categorías).

l) Los titulares de dominio o poseedores a título de dueño de inmuebles cuyas construcciones fueran ejecutadas con anterioridad al año 1945, que pueda ser acreditada, destinada a vivienda o comercio, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos para su aprobación:

- Derechos de construcción y las multas respectivas.

m) Al personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires domiciliados en el Partido de Escobar.

- Derechos de Oficina. Por carnet de conducir original o duplicado con categoría d.

n) A los denunciados de violencia familiar para ser tratadas por el respectivo Centro de Atención Municipal

- Derechos de oficina: inicio de expediente

o) Personas en situación de discapacidad, previa comprobación mediante encuesta socio-económica siempre que cumplan con los requisitos que establece la Ordenanza específica:

- Tasa por Habilitación de Comercio.
- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, según Ord. 228/86.
- Derechos de Oficina y Varios.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Tasa de Protección Ambiental

Artículo 51°: Las eximiciones respecto de Tasas, Derechos, Contribuciones, y Patentes no especificadas precedentemente podrán ser resueltas por el H. Concejo Deliberante a pedido del D.E., pudiendo igualmente éste resolver con carácter restrictivo, ad-referéndum del Concejo.

Artículo 52°: Cuando existieren parcelas afectadas a restricciones de uso, el D.E. podrá otorgar eximiciones parciales sobre la Tasa del Cap. I, atendiendo cada caso en particular y previa iniciación de expediente.

DESCUENTOS SOBRE INTERESES Y DEMAS RECARGOS

Artículo 53°: Facúltase al Departamento Ejecutivo, sobre la base de razones fundadas, a autorizar descuentos de hasta el 100 % (cien por ciento) sobre intereses y demás recargos, respecto de contribuciones cuya recaudación esté a cargo de la Municipalidad de Escobar, por pago de contado, referidos a ejercicios anteriores y año en curso, a excepción de los Grandes Contribuyentes para éste último, cuyo descuento no podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento).

PLANES DE PAGO

Artículo 54°: En casos de real excepción, sobre la base de razones fundadas, se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pago de hasta 60 cuotas más los intereses de financiación.

- a. de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales y consecutivas, de manera directa la suscripción del mismo, aplicando la tasas de interés a que se refiere el art. 5°;
- b. de entre 37 (treinta y siete) a 60 (sesenta) cuotas mensuales y consecutivas, mediante Declaración Jurada del titular del inmueble o comercio donde manifieste sus ingresos, y quedando a consideración del Departamento Ejecutivo, el cual podrá verificar dicha situación, la cantidad de cuotas a otorgar.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar la escala de descuentos sobre los intereses y demás recargos, en virtud de los planes de pago que otorgue, siempre sobre la base de razones fundadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a utilizar recaudadores domiciliarios para el cobro de los tributos municipales vencidos correspondientes a todos los Capítulos, abonando por este servicio hasta un 5% (cinco por ciento) de lo efectivamente recaudado; y a implementar para todos los tributos, sistemas de percepción de "Pago Rápido" o similares, abonando lo permitido por la legislación vigente, y con tarjetas de crédito y/o débito, abonando por los mismos el porcentaje que establezca la legislación vigente sobre el tema.

Asimismo, se autoriza al D.E. a suscribir Convenios de Recaudación ad referéndum del H.C.D. con las Administraciones de Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, abonando hasta un 10% (diez por ciento) sobre el total recaudado, con un mínimo de comisión de hasta 2 (dos) sueldos básicos de la categoría inferior administrativa de la escala salarial municipal, y a suscribir Convenios ad referéndum del H.C.D. con Entidades Bancarias y otras Entidades afines, abonando por dicho servicio hasta un 5 % (cinco por ciento).

La designación de recaudadores domiciliarios sólo podrá recaer en personas físicas o ideales con residencia en el Partido de Escobar, o Entidades de Bien Público reconocidas por la Municipalidad de Escobar.

Artículo 56°: Facúltese al D.E a incorporar en los casos que estime corresponder, un costo adicional en conceptos de gastos de distribución de las boletas de los tributos, notificaciones, intimaciones o Carta Documento, de acuerdo a los valores oficiales vigentes al momento que se brinde el servicio.

Artículo 57°: Facúltese al D.E. a reglamentar todo lo inherente al otorgamiento de licencias de conducir y libretas sanitarias procurando el agilización de las tramitaciones.

TITULO II

CALENDARIO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2011

Artículo 58°: Fíjense los siguientes vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III – Capítulo I de la presente Ordenanza, "TASAS POR SERVICIOS GENERALES":

	1er. Vencimiento	2do. Vencimiento
1º cuota.....	18/01/2011	25/01/2011
2º cuota.....	10/02/2011	17/02/2011
3º cuota.....	10/03/2011	17/03/2011
4º cuota.....	08/04/2011	15/04/2011
5º cuota.....	11/05/2011	18/05/2011
6º cuota.....	10/06/2011	17/06/2011
7º cuota.....	08/07/2011	15/07/2011
8º cuota.....	10/08/2011	18/08/2011
9º cuota.....	09/09/2011	16/09/2011
10º cuota.....	11/10/2011	21/10/2011
11º cuota.....	11/11/2011	18/11/2011
12º cuota.....	12/12/2011	19/12/2011

Artículo 59°: Fíjense los siguientes vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo IV de la presente Ordenanza-, "TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE ":

	1er. vencimiento	2do. vencimiento
1ª cuota	14/01/2011	21/01/2011
2ª cuota	15/02/2011	22/02/2011

3ª cuota	15/03/2011	22/03/2011
4ª cuota	14/04/2011	20/04/2011
5ª cuota	13/05/2011	20/05/2011
6ª cuota	14/06/2011	21/06/2011
7ª cuota	14/07/2011	21/07/2011
8ª cuota	16/08/2011	23/08/2011
9ª cuota	14/09/2011	21/09/2011
10ª cuota	13/10/2011	20/10/2011
11ª cuota	15/11/2011	22/11/2011
12ª cuota	15/12/2011	22/12/2011

Establécese como fecha del 1er vencimiento de la Declaración Jurada Mensual establecida en el Artículo 100 de la presente Ordenanza, el día 20 de cada mes posterior al hecho imponible y como 2do vencimiento el último día hábil de cada mes.

Establécese como fecha de vencimiento del pago del ajuste semestral resultante de la comparación establecida en el artículo 100º para los contribuyentes no incluidos en el Artículo 101º bis (Grandes Contribuyentes), hasta el día 31/07/2011 para el 1er Semestre y el 31/01/2012 para el 2do Semestre.

Establécese como vencimiento de la Declaración Jurada Informativa Anual para los Grandes Contribuyentes, el día 20 de Marzo del año 2012.

Artículo 60º: Fíjanse los siguientes vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo V - "DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA", Capítulo XI - "DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS, TERRESTRES, SUBTERRANEO Y/O AEREO" y CAP XXII- Pto **B) Tasa por Inspección y Verificación:**

- Cap. V

	1er. vencimiento	2do. vencimiento
1ª cuota	14/01/2011	21/01/2011
2ª cuota	15/02/2011	22/02/2011
3ª cuota	15/03/2011	22/03/2011
4ª cuota	14/04/2011	20/04/2011
5ª cuota	13/05/2011	20/05/2011
6ª cuota	14/06/2011	21/06/2011
7ª cuota	14/07/2011	21/07/2011
8ª cuota	16/08/2011	23/08/2011
9ª cuota	14/09/2011	21/09/2011
10ª cuota	13/10/2011	20/10/2011
11ª cuota	15/11/2011	22/11/2011
12ª cuota	15/12/2011	22/12/2011

• Cap. XI

Para Espacio Público Terrestre y Aéreo se fijan los vencimientos establecidos para la Tasa Cap. IV y V.

- Para Espacio Público Subterráneo se fijan los vencimientos establecidos para la Tasa Cap. IV y V (DDJJ y Pago)

Artículo 61º: Fíjense los siguientes vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo XIV -"PATENTES DE RODADOS" y "VEHICULOS MUNICIPALIZADOS (Ley Provincial13010)"

	1er. Vencimiento	2do. vencimiento
1ª cuota	05/05/2011	12/05/2011
2ª cuota	06/09/2011	13/09/2011
3ª cuota	09/11/2011	16/11/2011

Establécese como único vencimiento de la cuota anual el día **05/05/2011.**

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 62°: Con el objeto de propender al bienestar de todos los habitantes o residentes del Partido de Escobar, el Municipio asume la obligación de prestar los servicios de este Capítulo, considerados indispensables para lograr los objetivos precitados.

Si uno o más habitantes o residentes decidiera prescindir de los servicios de este Capítulo que, en beneficio del interés general, la Municipalidad de Escobar se compromete a prestar, no será motivo necesario ni suficiente para eludir el pago de la tasa que se devengue en razón de los Servicios Generales que más abajo se detallan:

El hecho imponible se convalida con la prestación efectiva o potencial de los siguientes servicios:

- a) Alumbrado de la vía pública.
- b) Recolección de residuos domiciliarios.
- c) Barrido y limpieza de calles
- d) Riego de calles no pavimentadas.
- e) Recolección de ramas y de árboles caídos.
- f) Reparación y mantenimiento de la red vial municipal.
- g) Acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, plazas y demás espacios verdes.
- h) Servicio de Salud y atención de problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.
- i) Mantenimiento y preservación de áreas turísticas.

La presente tasa respecto de los servicios comprendidos en los incisos a) a f) inclusive, será incrementada en un 10 %. Del resultante de ello, con más la sumatoria de los importes fijos correspondientes a los incisos g), h) e i), se destinará el 8,5 % (ocho con cinco por ciento) para los fines establecidos en los artículos 63 a 67 inclusive”.-

Artículo 63°: Del 8,50% (ocho con cincuenta por ciento) de la recaudación ordinaria de esta Tasa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 62, el 25% (veinticinco por ciento) se destinará a Defensa Civil y a las Sociedades de Bomberos Voluntarios del Partido de Escobar. Facúltese al D.E a reglamentar el uso y distribución de los montos que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 64°: Otro 45% (cuarenta y cinco por ciento) del 8,50% (ocho con cincuenta por ciento) a que se refiere el artículo 63° será destinado al “Fondo de Prevención Comunitaria”. El mismo será utilizado para atender todos los asuntos en materia de seguridad y prevención comunitaria.

Facúltese al D.E a reglamentar el uso y distribución del mismo.

Artículo 65°: Otro 20% (veinte por ciento) del 8,50% (ocho con cincuenta por ciento) a que se refiere el artículo 63 será destinado: un 10% (diez por ciento) para actividades deportivas, y el otro 10% (diez por ciento) para contribución a los sistemas de salud.

Artículo 66°: Del 10 % (diez por ciento) restante sobre el porcentaje que se viene tratando, se destinará: el 2,5 % (dos y medio por ciento) para Derechos Humanos “Atención Víctima Mujer”, otro 2,5% (dos y medio por ciento) para el Mantenimiento de Espacios Verdes, y Paseos Públicos y el 5% (cinco por ciento) restante para actividades Culturales.

Artículo 67°: Establécese una contribución destinada a la creación de un fondo que será afectado a la implementación de políticas educativas promovidas por la Municipalidad, tales como la promoción de convenios con Universidades que ofrezcan carreras de grado que sean de interés para los alumnos del Partido de Escobar; al funcionamiento del Centro Regional Escobar de la Universidad de Buenos Aires- U.B.A.; a la promoción o creación de cursos de formación profesional u oficios, a carreras terciarias o de nivel medio y cualquier otra medida que se encuentre relacionada al área educativa, incluso la adquisición de inmuebles para fines educativos, contribución que será denominada “Fondo Educativo Municipal”. Dicha contribución se abonará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales o de Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la Ordenanza Tributaria.

Artículo 68°: Créase una cuenta afectada con los fondos provenientes de la aplicación del artículo 67 de la presente y que fueren destinados a la cancelación de las erogaciones emergentes, en cumplimiento del referido artículo.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 69°: La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo del titular del dominio (excluido el nudo propietario), usufructuario o el poseedor a título de dueño del inmueble ubicado dentro de una de las zonas en la que se presten los servicios de que trata este Capítulo, debiendo presentar recibo de Tasa Municipal abonada, Boleto de Compra-Venta sellado o Escritura Traslativa de Dominio, cualquiera de ellos teniendo que constar datos catastrales completos. El alta de partidas provisorias de barrios cerrados, countries y loteos abiertos se efectuará a partir de la prefectibilidad o inicio de construcción, lo que ocurra primero.

BASE IMPONIBLE

Artículo 70°: La Tasa por Servicios Generales se abonará mensualmente con prescindencia de que estén o no ocupados los inmuebles, con o sin edificación, ubicados dentro del Partido Bonaerense de Escobar. La exigibilidad del pago de la Tasa, al margen de la prestación o no de los servicios, comprende la aplicación del principio establecido en el art. 228 de la Ley Orgánica Municipal y del poder de Policía Municipal.

Artículo 71°: La Base Imponible para la percepción de la Tasa por Servicios Generales tomará en cuenta:

- a) Para inmuebles urbanos, suburbanos y clubes de campo: metros lineales de frente por cada parcela.
- b) Para inmuebles rurales no subdivididos en manzanas: superficies medidas en hectáreas o fracción mayor de media hectárea.
- c) Para inmuebles rurales subdivididos en manzanas: metros lineales de frente.
- d) Las unidades funcionales de edificios divididos según la Ley de Propiedad Horizontal tributarán de acuerdo a la siguiente categorización:
 - Las Unidades Funcionales en Planta Baja con acceso directo desde la Vía Pública de acuerdo con sus metros de frente, con un mínimo de 10 m, de acuerdo con el art. 73 de la presente norma.
 - Las Unidades Funcionales en Planta Baja sin acceso directo desde la Vía Pública tributarán por 10 m. de frente y gozarán de un descuento del 5%.
 - Las Unidades Funcionales en Planta Alta exterior tributarán por 10 m. de frente y gozarán de un descuento del 5%.
 - Las Unidades Funcionales en Planta Alta interior tributarán por 10 m. de frente y gozarán de un descuento del 10%.

- En todos estos casos cuando la Unidad Funcional tenga frente a dos calles y tributen de acuerdo al mínimo no gozarán de los descuentos por esquina.
- e) Las unidades complementarias de edificios en propiedad horizontal tributarán únicamente los Servicios Indirectos. No se liquidará por metro de frente, ni el 10% indicado en el artículo 62º.
Tampoco tributarán otros adicionales que pudieren incorporarse a las tasas.
- f) Las parcelas y/o unidades funcionales edificadas dentro de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo, cualquiera fuera el sistema organizativo, inclusive aquellos constituidos como sociedad con asignación de cuota parte para cada vivienda, tributarán por metros lineales de frente, de cada parcela o unidad funcional, a las calles internas de la urbanización.

Todos los inmuebles comprendidos en los incisos a, c, y f, que formen una esquina tendrán una reducción en la Tasa de 30% (treinta por ciento). Igual reducción se aplicará a tales inmuebles cuando tengan frente a 2 (dos) calles, siempre que las mismas se encuentren delimitadas.

Artículo 71º Bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer una base imponible para los inmuebles que se hallaren subdivididos bajo el régimen que establece la Ley Provincial Nro. 13.512 o de Geodesia (Nro. 8912/77 y decretos Nros. 9404/89 y 27/98) y en los que funcionen grandes superficies comerciales y similares previstos y regulados por la Ley Provincial Nro. 12573. Dicha base imponible estará constituida por la valuación fiscal que a tal efecto determinará privativamente el Departamento Ejecutivo.

La misma será:

- 1.- La informada oportunamente al Departamento Ejecutivo por el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial Nro. 10.707, sus modificaciones y reglamentaciones en virtud de los convenios suscriptos o en su defecto,
- 2.- El monto resultante de la suma de los siguientes conceptos:
 - a.- Valor terreno: se obtiene multiplicando el Valor Unitario Básico (VUB) correspondiente al inmueble - en virtud de las normas provinciales que lo determinen- por la superficie de la parcela.
 - b.- Valor Mejoras: se obtiene multiplicando el Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC) declarado por el Contribuyente al organismo de Aplicación de la ley 10.707, por la superficie construida.

Artículo 71º Ter: Cuando no existan elementos suficientes para permitir el cálculo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo procederá a estimar la valuación fiscal correspondiente mediante los siguientes elementos:

- 1.- Superficie construida: se presume, salvo prueba en contrario, que la mejora ocupa el 60 % (sesenta por ciento) de la superficie de la parcela.
- 2.- Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC): se presume la escala inmediata anterior a la mínima determinada por la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires para cada destino.
- 3.- Cualquier otro elemento que pueda ser recabado por la Administración para su estimación.

Artículo 72º: Las unidades funcionales del Complejo Habitacional 24 de Febrero, Garín, abonarán la presente Tasa en base a la cantidad de ambientes de que se compongan cada una de ellas, de acuerdo con la escala determinada por la Ordenanza Tributaria.

Artículo 73º: Para el cálculo de la presente Tasa se dividirá al Partido en zonas, de acuerdo

a las características del Sector, los servicios que se presten, y las actividades que se desarrollen en las mismas.

En ningún caso, la Tasa por Servicios Generales resultará inferior a lo que correspondiere tributar a un lote de 10 (diez) metros de frente para la zona de su ubicación, exceptuándose de ello el caso de los excedentes fiscales que tributarán por los metros que efectivamente poseen de frente y las parcelas internas que accedan a otra parcela del mismo titular de dominio.

En los casos que corresponda la modificación de zona en virtud de subdivisión o unificación parcelaria, el nuevo encuadramiento regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la aprobación del respectivo plano. La modificación deberá constar en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal mencionada, de acuerdo a la determinación que al respecto efectúen las Direcciones de Catastro y de Rentas de la Comuna.

En los casos de subdivisión por el régimen de la Ley 13512, las nuevas partidas que se incorporan devengarán la Tasa Capítulo I, a partir del vencimiento siguiente a la aprobación del plano de propiedad horizontal.

En los casos que un inmueble abarque más de una zona abonará por la zona de mayor valor, pero gozará de una reducción del 10%.

Artículo 74°: Se fijan las denominaciones y límites de las distintas zonas, según la ubicación catastral de cada parcela y dentro de los radios descritos en los siguientes incisos:

- a) Escobar
- b) Loma Verde
- c) Matheu
- d) Ingeniero Maschwitz
- e) Maquinista Savio
- f) Garín y Barrio 24 de Febrero (ex FONAVI)

Toda parcela ubicada en zona industrial cuyo destino sea el de vivienda particular, tributará en zona 7° rural, o la que correspondiere según la ubicación.

Artículo 75°: Para la liquidación de la Tasa del presente título, se discriminarán los inmuebles del Partido de Escobar, de acuerdo a las siguientes zonas:

ZONA I:

Parcelas con frente a calles pavimentadas con luz de mercurio, sodio o similar, con servicio de limpieza, recolección de residuos y ramas.

ZONA I A:

Parcelas ubicadas dentro del radio céntrico principal.

ZONA I B:

Parcelas ubicadas en la zona periférica del radio céntrico

ZONA II:

Parcelas con frente a calles de tierra, entoscadas o pavimentadas con iluminación de cualquier tipo, con servicios de recolección de residuos y ramas y conservación de calles.

ZONA II A:

Parcelas con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

ZONA II B:

Parcelas con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

ZONA II C:

Parcelas con frente a calles de tierra o entoscadas. Además aquellas parcelas que se encuentran en situación de regularización respecto del dominio y que no se encuentren

usurpadas.

ZONA III:

Las parcelas emplazadas en contacto con la naturaleza y viviendas unifamiliares que puedan tener servicios de alumbrado público, recolección de residuos y conservación de la red vial.

ZONA IV:

Parcelas con frente a calles de tierra en zonas suburbanas, amanzanadas, con recolección de residuos, conservación de calles y alumbrado.

ZONA V:

Esta área estará comprendida de la siguiente manera:

- a) Partidas ubicadas en zona de Islas destinadas a vivienda, no tributarán la presente Tasa.
- b) Partidas ubicadas en zona de Islas destinadas a emprendimientos comerciales: tributarán en la zona que se considere de acuerdo a la envergadura del emprendimiento.

ZONA VI:

- a) Parcelas ubicadas en zonas rurales, con edificios industriales.
- b) Parcelas con edificios de características industriales ubicadas en Zona II.
- c) Parcelas ubicadas en Zonas III ó IV, con edificios industriales.
- d) Parcelas baldías ubicadas en Zona industrial.

ZONA VII.:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales.

ZONA VII. A:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

ZONA VII. B:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

ZONA VII. C:

Parcelas ubicadas en zona rural, de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, sin asfalto, excepto industrias.

ZONA VIII : Parcelas ubicadas en Clubes de Campo o similares, countries club, barrios parques o barrios cerrados, destinadas a viviendas, en condiciones de recibir los servicios especificados en el Artículo 62º de la presente ordenanza.

ZONA IX:

Las unidades funcionales del Complejo Habitacional Barrio 24 de Febrero.

ZONA X:

Parcelas con frente a calles de tierra en zonas suburbanas amanzanadas, alejadas de Centros urbanos, con recolección de residuos, sin servicio de alumbrado público.

ZONA XI.:

Parcelas ubicadas en zona rural.

ZONA XI. A:

Con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

ZONA XI. B:

Con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

ZONA XI. C:

Parcelas sin pavimentar.

ZONA XII. :

Parcelas en todas las áreas en que funcionen grandes superficies comerciales, establecimientos de recreación y complejos de oficinas.

ZONA XII A:

Parcelas en área rural, no amanzanadas.

ZONA XII B:

Parcelas en área urbana, subareas urbanizada y semiurbanizada, o complementaria, residencial extraurbana, amanzanadas.

Todas las parcelas citadas en zona rural que hayan sido subdivididas y estén afectadas por obras de pavimentación, deberán tributar en zonas 2a o 2b, a menos que según ordenanza les correspondiere una zona de mayor

ZONA XIII A:

Parcelas en las cuales se desarrollan emprendimientos o urbanizaciones de carácter público o privado desde el otorgamiento de la aprobación municipal del Proyecto Urbanístico. Se mantendrán en esta zona hasta que el emprendedor solicite la aprobación de los planos de construcción de viviendas.

ZONA XIII B:

Parcelas que se encuentren zonificadas como tierra vacante para emprendimientos industriales, comerciales o urbanísticos que todavía no tienen plan de sector o proyecto urbanístico

ZONA XIV:

Parcelas en las cuales se hayan construidos edificios multifamiliares, se liquidará la tasa del capítulo I cuando se verifique la ocupación de la mismo, y se calculará por cada piso del edificio, al valor de un frente mínimo en la zona que se encuentre este.

REZONIFICACION

Artículo 75° bis: Se autoriza al D.E a rezonificar parcelas afectadas por Obras de Pavimentación a partir del vencimiento de la cuota de la Tasa Cap. I que siga a la culminación de una obra de asfalto, debiendo la Secretaría competente suministrar a la Dirección de Rentas Generales la información necesaria para proceder a los cambios que correspondan.

Asimismo, se autoriza al D.E a rezonificar parcelas cuando por su ubicación, por el crecimiento urbano del partido, o por otras razones debidamente justificadas, corresponda reubicarlas en zonas de mayor valor, en forma gradual y/o escalonada, ad referendum del H.C.D.

REUNION DE PARTIDAS

Artículo 75° ter: Se autoriza al D.E, *al solo efecto tributario*, a aplicar el concepto de Reunión de Partidas Municipales, a los contribuyentes que sean titulares de 5 (cinco) y hasta 10 (diez) lotes y/o parcelas, siempre y cuando sean linderas unas con otras, y se encuentren dentro de la misma manzana. No corresponderá aplicar dicho concepto en los casos que no cumplan con dicho requisito. A los efectos del cálculo, se sumarán los mts de frente de cada una de las parcelas y se adicionaran a una de ellas, a través de la cual se liquidará la presente tasa, o se creará una nueva partida provisoria, solo para tales efectos.

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 76°: Serán contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excepto los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.
- d) Los que soliciten extracción de árboles de la vereda o materiales para su construcción.

Artículo 77°: El hecho imponible nace por la construcción y/o reparación de cercos y veredas, por parte del Municipio, o por el suministro de materiales para la construcción de estas últimas por particulares.

Artículo 78°: El Municipio podrá intimar la realización de las obras en un plazo de 20 días, y cuando no se realicen, él mismo podrá llevarlas a cabo con cargo a los vecinos, aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria pertinente.

Artículo 79°: La extracción de árboles ubicados en la vereda sólo podrá tener lugar previa autorización de la Municipalidad, y su costo estará a cargo del solicitante.

Artículo 80°: La reparación de veredas de las cuales se hayan extraído árboles, será por cuenta del contribuyente; en caso de no realizarla, se aplicará lo dispuesto en el art. 78.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 81°: Por los servicios vinculados a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, ocupación de espacio público con o sin publicidad y vehículos para la explotación de actividades comerciales, industriales, servicios y actividades asimilables a tales, y por su ampliación, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tributaria.

El importe abonado no será reintegrado aun en caso de que la habilitación fuera denegada.

Artículo 82°: La Tasa se determinará por la aplicación del porcentaje que establezca la Ordenanza Tributaria y que se aplicará sobre el monto del Activo, excluidos inmuebles y rodados. *El activo a considerar será el determinado al momento de otorgar la habilitación definitiva.*

Artículo 83°: Al iniciar cualquiera de los trámites previstos en el art. 84, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Se cobrará el 50% del monto mínimo establecido en la respectiva Ordenanza Tributaria, según la Zona y Actividad de que se trate.
- 2) En oportunidad de otorgarse la Habilitación Definitiva, previo al pago del 50% restante se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resultare mayor.
- 3) En oportunidad de otorgarse la Habilitación Precaria, previo al pago del 50 % restante se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resulte mayor.
- 4) Facúltese al D.E. a otorgar planes de pago de hasta 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas para el pago de la totalidad de la presente tasa, para aquellos contribuyentes que resultaren monotributistas.
- 5) En oportunidad de otorgarse una Habilitación Provisoria, facúltese al D.E. a cobrar el monto establecido en el artículo 5°, punto 17) de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 84°: La oportunidad del pago será en todos los casos que se detallan a continuación en la forma establecida en el Artículo anterior:

- a) Cuando se solicite habilitación.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, exclusivamente por el valor de las mismas.
- c) Cuando exista cambio total o anexión de rubros, por lo que se incorpore.
- d) Por cambio de titularidad y/o razón social.
- e) Por transferencia de fondo de comercio.
- f) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina objeto de la habilitación”.-
- g) Cuando se produzcan ampliaciones en establecimientos industriales, que encuadren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. incremento en más de un 20 % de la potencia instalada,
- II. incremento en más de un 20 % de la superficie productiva,
- III. cambios en las condiciones del ambiente de trabajo,
- IV. incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos,

Artículo 85°: El solicitante deberá presentar Declaración Jurada del Total del Activo afectado al emprendimiento en el Partido de Escobar, con la firma de Contador Público Nacional certificada en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción.

Cuando se tratare de negocios inscriptos como monotributistas, quedarán eximidos de la obligación establecida precedentemente debiendo presentar una declaración jurada de Activo.

Artículo 86°: Será contribuyente de la presente Tasa el titular del establecimiento, comercio, industria o servicio profesional, técnico o de oficio, debiendo presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art. 85.

No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

Artículo 87°: Podrá el Municipio inferir que existe transferencia de fondo de comercio (no declarada por el contribuyente) cuando se pretenda cambiar la titularidad de un comercio, servicio o industria sin haber cesado en la actividad o el cese se verifique por un lapso inferior a 60 (sesenta) días corridos y siempre que el rubro sea el mismo de la habilitación original.

Artículo 88°: Cuando en un mismo local se desarrolle más de una actividad comercial de rubros diferentes y distintos titulares, deberán solicitar habilitaciones **independientes**.

Artículo 89°: Los requisitos para solicitar la habilitación serán los que se establezcan para cada tipo de establecimiento en la normativa respectiva.

En el caso de un traslado de habilitación, la misma podrá realizarse a requerimiento del titular y/o responsable adjuntando la documentación inherente al nuevo local y luego otorgada la factibilidad por parte del D.E.

Artículo 90°: A efectos de otorgar la Habilidad Definitiva de Industrias o actividades asimilables, la Municipalidad aplicará las Leyes Nacionales y Provinciales en vigencia según la actividad a habilitar, reservándose el derecho de solicitar información a las Autoridades de Aplicación pertinentes, pudiendo denegar el otorgamiento de dicha habilitación en base a las mencionadas Leyes.

El Departamento Ejecutivo dispondrá que actividades deberán realizar la consulta previa de factibilidad de radicación (Zonificación), antes de iniciar el correspondiente trámite de solicitud de Habilidad.

En casos determinados, especialmente cuando las características del establecimiento no ofrezcan seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir, para conceder la habilitación el otorgamiento de garantía a satisfacción. El D.E. podrá requerir a las personas físicas o jurídicas, cuyas actividades se encuentren alcanzadas por la Resolución Conjunta N° 98/07 y N° 1973/07 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, incluidas en el Anexo, que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675, a efectos de obtener la Habilidad, como así también como requisito en la Declaraciones de Impacto Ambiental, previstos en los términos de la Ley Provincial N° 11.723/95 Anexo II - Apartado II.

Artículo 91°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a otorgar habilitaciones

provisorias cuando existan razones que lo justifiquen, fijando plazos de vigencia, que no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días o hasta tanto obtengan los certificados y/o autorizaciones otorgadas por las reparticiones Nacionales o Provinciales o los requisitos faltantes dependan exclusivamente de la voluntad de un tercero. Asimismo, y en los casos que el Departamento Ejecutivo considere, se autoriza al mismo a otorgar habilitaciones precarias, en un todo de acuerdo con la reglamentación que se determine para ello.

Artículo 92°: Aquellos contribuyentes que adeuden la Tasa a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ordenanza, serán intimados por el término de 10 días para que regularicen dicha situación. Expirado el plazo y persistiendo la situación que los hizo pasible de la intimación, les caducará la respectiva habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla la deuda mencionada y la Tasa de rehabilitación prevista en la Ordenanza Tributaria (Art. 5, inciso 16).

Artículo 93°: Dentro de los 15 (quince) días de producido el cese de actividades, éste debe ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente.

La Municipalidad podrá exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido.

Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros Municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

Cuando el cese de oficio fuera solicitado por el propietario del inmueble, la petición de nueva habilitación en el mismo local no podrá efectuarse con anterioridad a la resolución adoptada respecto a la baja.

Artículo 94°: Cuando se comprobare fehacientemente que en determinado local comercial, industria, servicios, actividad agropecuaria, etc., no se ejerce actividad alguna por un lapso mayor de 3 (tres) meses y no se hubieren abonado las tasas correspondientes a esos períodos, (exceptuándose las actividades estacionales) se dará el cese de oficio de la habilitación.

Artículo 95°: Comprobada la existencia o funcionamiento de industrias, comercios, oficinas y demás actividades enumeradas en este Capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia ni su solicitud, o que las mismas ya hubieran sido negadas anteriormente, se procederá a:

- a) La clausura inmediata o, si fuera procedente, la intimación al responsable para que en un plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de multas según corresponda de acuerdo a la Ordenanza respectiva.
- c) Cuando, además de la falta de habilitación, se comprobara que la actividad se desarrolla en inmuebles ubicados en zona prohibida para la misma, según lo establecido en la normativa de Planeamiento, los responsables a que alude el Artículo 85°, serán sancionados con multas y/o clausura, según lo establezcan las reglamentaciones vigentes, aun cuando mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.

CASOS ESPECIALES

Artículo 96º: Las actividades comerciales o de servicios, cuyos titulares demuestren evidencia de precariedad o pobreza, comprobable fehacientemente, o discapacidad en un porcentaje mayor al 66%, abonarán por todo concepto por los capítulos III, IV y V el 50% (cincuenta por ciento) del importe mínimo establecido en el Cap. III, art. 5º, correspondiente a la ZONA "C", de la Ordenanza Tributaria al inicio de la actividad y en el mes de marzo de cada año subsiguiente.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 97°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de comercios, industrias, servicios y demás actividades asimilables a tales, inclusive servicios públicos que se desarrollen en inmuebles de cualquier tipo, se abonará la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Tributaria.

Artículo 98°: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará mensualmente desde la fecha en que se solicite la habilitación o que se inicie la actividad, lo que ocurra primero, y hasta que se denuncie por su titular el cese de la misma, o éste se produzca de oficio.

Artículo 99°: Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, industriales, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Escobar, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del partido o desarrollen alguna actividad aunque no tengan un establecimiento, con excepción de los casos especiales determinados en el Cap. III, art. 96 de la presente Ordenanza.

Los Contratistas o subcontratistas serán contribuyentes de esta tasa, aun cuando ejerzan sus actividades en locales, establecimientos u oficinas cuya titularidad pertenezca a terceros

No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

Artículo 99 bis: Serán agentes de información, de los contribuyentes mencionados en el 2do párrafo del artículo 99 precedente, quienes faciliten a los mismos, sus instalaciones y/o establecimiento para el desarrollo de las actividades incluidas en el Anexo del Capítulo 4to (Nomenclador de Actividades), los que deberán informar en tiempo y forma los hechos descriptos en este Artículo para quienes les hayan facturado en ese mes más de \$ 90.000 o hayan ocupado más de 10 empleados en su establecimiento. Dicha información deberá presentarse en forma mensual juntamente con la respectiva Declaración Jurada. Serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 48° de la presente Ordenanza y en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos no dieran cumplimiento a su obligación fiscal.

Artículo 100°: La base imponible del tributo estará dada por:

a) la superficie en metros cuadrados (m²) afectada a la actividad.

b) los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria.

La tasa a abonar será la mayor que corresponde luego de comparar:

a) el producto entre los metros cuadrados (m²) afectados a la actividad y los valores establecidos en la escala prevista en el Anexo del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria sin computar los descuentos establecidos en el artículo 14°, y

b) el producto de los ingresos por ventas del mes al que corresponde el pago de la tasa y

las alícuotas previstas en el artículo 7° de la Ordenanza Tributaria. A los efectos de determinar el ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones:

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.

2) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación.

En los casos que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones, con habilitación municipal correspondiente, ajustará la liquidación de este tributo a las normas del Convenio multilateral. Asimismo los Contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más municipios de la provincia de Bs. As. deberán tributar conforme a lo establecido en el artículo 35° de dicho convenio.

Los Grandes Contribuyentes de la tasa, identificados así por el D.E. **deberán presentar** la Declaración Jurada y **el ingreso del tributo** en forma mensual hasta el día 20 del mes siguiente del período a tributar de acuerdo a lo previsto en el artículo 59°. Asimismo, deberán presentar la Declaración Jurada Informativa Anual según el vencimiento establecido en el Calendario Tributario de la presente Tasa.

El resto de los contribuyentes, abonarán mensualmente la Tasa determinada por superficie, en los vencimientos establecidos en el Calendario Tributario del Artículo 59°, y se encontrarán obligados a presentar la Declaración Jurada Mensual, el día 20 de cada mes posterior al hecho imponible.

Asimismo, semestralmente deberán efectuar el ingreso de la diferencia, que surja de la comparación establecida en el artículo 100°, en el caso de corresponder, en las fechas establecidas en el Artículo 59° de la presente ordenanza.

Sin perjuicio de la presentación en tiempo oportuno, el Municipio podrá verificar la realidad de los datos consignados y liquidar de oficio las diferencias que surjan.

Cuando un establecimiento industrial se emplace en Zona I, II o III, prevalecerá para la determinación de la Tasa de Seguridad e Higiene de aquel, los importes establecidos para los contribuyentes encuadrados en la Zona IV (Zona Industrial).

Artículo 101°: Bases imponibles en casos particulares:

1) Los Hipermercados, supermercados, medianas superficies comerciales y los rellenos sanitarios cuya base imponible estará dada por los ingresos por ventas al que corresponda el pago del tributo y de acuerdo a la escala establecida en el Anexo del Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria respectivamente.

2) Las Empresas de Servicios Públicos concesionados por el Estado Nacional, Provincial o municipal se aplicará la base imponible establecida en el punto b) del artículo 100°.

3) Contribuyentes adheridos al régimen de Pequeños Comerciantes (Monotributo), tributarán por superficie ocupada de acuerdo a la escala establecida en el Anexo del Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria respectivamente.

Los Contribuyentes detallados a continuación tributarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 100° de la presente Ordenanza:

4) Las Entidades bancarias y financieras.

5) Los Cementerios Privados

6) Parques Temáticos y/o Jardines Zoológicos.

GRANDES CONTRIBUYENTES

Artículo 101° bis: Todos los contribuyentes que se encuentren dentro de los rubros y códigos que se detallan en el nomenclador de actividades (Cap. IV), serán considerados “GRANDES CONTRIBUYENTES”, cuando sus operaciones económicas superen, anualmente, la suma de \$ 1.080.000 (un millón ochenta mil) o mensualmente \$ 90.000 (noventa mil) por ingresos netos, antes de impuestos.

Para los nuevos contribuyentes se revisarán sus declaraciones juradas correspondientes a todo el ejercicio en el cual ha iniciado actividades o habilitado, lo anterior, en forma conjunta o individual a fin de determinar si encuadran en esta categoría.

Artículo 102°: Se entiende por actividad las tareas tendientes a la prestación, producción, **distribución** y venta de bienes y servicios, su elaboración o industrialización.

A los fines del presente artículo, defínese como establecimiento industrial, y tributarán como tales, aquéllos cuya actividad esté destinada a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquél, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

Las actividades no comprendidas en la presente definición serán conceptuadas como referidas a comercios y servicios.

En los casos en que las actividades habilitadas comprendan distintos rubros que se encuadren en categorías diversas, se considerarán y tributarán por la de mayor rango, siempre que no sea posible su determinación específica.

Artículo 102 bis: Los contribuyentes o responsables definidas en el artículo 101 Bis deberán efectuar su declaración jurada anual independientemente de la mensual a título informativo, detallando la actividad principal y las secundarias-si las tuviere-, la totalidad de inmuebles ubicados dentro del municipio, los vehículos radicados en dicha jurisdicción y todos los anuncios publicitarios instalados en el municipio en los que anuncien sus razones sociales, marcas productos, servicios, etc sean o no de su propiedad. Asimismo, deberán informar la condición de propio o ajeno del o los inmuebles afectados al desarrollo de la actividad gravada y los m² destinados a esta, debiendo individualizar al titular del inmueble e indicar el título en virtud del cual los ocupan. Además, deberán complementar y/o actualizar los datos referentes a Bases imponibles declarados en Ingresos brutos, Personal Ocupado, Kw. Consumidos.

Los contribuyentes que no cumplan en tiempo y forma con el relevamiento obligatorio que por la presente se dispone serán sancionados con multas por infracción a los deberes formales según lo establecido en el artículo 48 inc d) de la presente ordenanza.

Artículo 103°: Quienes desarrollen actividades de carácter estacional, propias de determinada época del año, podrán solicitar ante la Dirección a cargo de las Habilitaciones y Registro de Comercios la aplicación del coeficiente por estacionalidad.

Los comercios de gastronomía con servicio de mesa que desarrollen su actividad menos de cinco días por semana, podrán solicitar la aplicación del coeficiente de actividad parcial.

Artículo 103° BIS: Considérese el no cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a todo comercio que solicite el **Cese Temporario**, para lo cual se deberá informar con antelación la fecha de inicio y finalización del mismo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer las verificaciones para corroborar el caso, estableciendo un período mínimo de 3 (tres) meses y un máximo de 6 (seis).

Artículo 104°: En caso de transferencias, los profesionales y técnicos intervinientes tales como abogados, contadores públicos, escribanos públicos, martilleros, rematadores, etc. Deberán dar conocimiento a la Municipalidad a efectos que se tomen las provisiones referentes a los gravámenes adeudados por el fondo de comercio que se transfiere o cesa. Los profesionales intervinientes en las presentaciones que realicen ante el Municipio, de acuerdo a la Ordenanza Vigente, tanto en el orden nacional como provincial, serán pasibles de las sanciones correspondientes, ante el debido incumplimiento de las tareas efectuadas fuera del marco legal vigente, más las responsabilidades civiles y penales por el indebido ejercicio de la profesión. Todos los datos consignados en la documentación que se requiera

con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan.

Los profesionales actuantes en cada caso, serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados.

Artículo 105°: En tanto no se comunique fehacientemente el cese de actividades habilitadas o con trámite de habilitación en curso, los responsables deberán ingresar mensualmente la Tasa a que se refiere este Capítulo, como así también los gravámenes conexos a la misma, como ser Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación y uso del Espacio Público, etc. Asimismo, cuando se trate de solicitudes de transmisión por ventas, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, ya sea entre personas físicas o de existencia ideal que tengan o no vinculación jurídica y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aún cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexionen de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será este último solidariamente responsable con el transmitente del pago del capital y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad.

Artículo 106°: En los casos de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que sufran una disminución importante en el ritmo de sus respectivas actividades, comprobable por la documentación relativa a consumos, personal ocupado, ventas, etc. llevada en legal forma, sus titulares podrán solicitar una readecuación temporaria acorde a la situación coyuntural, con el fin de reducir proporcionalmente el importe de la presente Tasa mientras subsista la situación señalada.

Artículo 107°: Las obligaciones de que trata el presente Capítulo podrán ser determinadas de oficio por la Comuna sobre la base de los antecedentes obrantes en la misma y/u otros elementos de juicio idóneos.

Artículo 108°: Facúltase al D.E. para impartir normas generales obligatorias para el contribuyente y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal.

En especial podrá dictar normas obligatorias relacionadas con bases, promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.

El H.C.D. deberá ser informado sobre toda decisión tomada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 108° bis: Del resultante de lo recaudado en el presente Capítulo, el 3 % será destinado en un todo de acuerdo con el inc. a) del artículo 27 de la Ordenanza Municipal 1501/93, al Fondo de Saneamiento Ambiental.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 109°: Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros y campos de deporte, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores indetificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)
- 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados

sobre sus caras)

- 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
- 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
- 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 22) Aviso en Cabinas Telefónicas.
- 23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc..

B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
- 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
- 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
- 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
- 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
- 8) Letreros sobre pared medianera.
- 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
- 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
- 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412)
- 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Anuncios)
- 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
- 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
- 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.
- 24) Exterior de Vehículos.

25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso o Letrero que mas se le asemeje.

Artículo 109° Bis: Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- 1) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
- 2) Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
- 3) Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.
- 4) Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.

La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

Artículo 109° Ter: Considérese contribuyentes y/o responsables por la trasgresión o incumplimiento de las normativas establecidas así como el pago de los Derechos del presente Capítulo, tanto a los anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con la Publicidad y/o Propaganda.

Artículo 110°: Para la determinación de los derechos a ingresar por metro se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un aviso y/o letrero se medirán cada uno de los lados o cara que contengan, incluido el marco u otro dispositivo que lo rodee.
- 2) Los avisos y/o letreros que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.
- 3) En caso de tratarse de superficies irregulares se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular sobre el cual se tomará su superficie.
- 4) Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en la Ordenanza Tributaria quedará alcanzada por el gravamen aplicable al anuncio que más se le asemeje.

Artículo 111°: Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente lo contrario dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

En el caso de propaganda y publicidad efectuadas sin previa autorización, la Municipalidad procederá a intimar la regularización de las mismas. Cuando no regularicen la situación o no retiren los elementos publicitarios dentro del término intimado, se procederá a efectuar el retiro por personal municipal. Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los 180 (ciento ochenta) días, previo pago de los gastos ocasionados por traslado, depósito y derechos y multas que pudieran corresponder. Vencido dicho plazo, pasará a poder de la Municipalidad que podrá darles el destino que estime conveniente.

Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los

Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 111° Bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Dicha clausura se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario con una faja de “Clausura por Morosidad” el cual de ser violado quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad instalada en el Partido, estarán obligados en primer término al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los letreros o avisos objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión, en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computara la fecha del último de ellos.

Artículo 111° Ter: El pago de los Derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente forma:

a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonará en dicha oportunidad.

b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma mensual, en las fechas establecidas en el calendario fiscal.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 112°: Son contribuyentes de este Derecho quienes a nombre propio o ajeno procedan a la comercialización de artículos o productos autorizados ó a la oferta de servicios en la vía pública, deambulando y sin permanecer en lugar fijo, no comprendiendo en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Artículo 113°: Los Derechos serán abonados por las personas que soliciten el ejercicio de la actividad objeto de este Capítulo y podrán fijarse por día, por mes, por bimestre o por año, siendo requisito indispensable abonarse por todo el período autorizado previamente al inicio de las actividades.

Artículo 114°: Queda expresamente prohibida la venta ambulante de productos perecederos, tales como carnes de cualquier tipo, envasadas o no, pan, galletitas, productos de pastelería, empanadas, verduras, frutas, quesos, fiambres, lácteos y dulces.

Artículo 115°: El D.E. está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes, en función de la categoría, tipo y calidad del producto a vender.

Queda prohibida la instalación de puestos en la vía pública y veredas, con la salvedad de los casos establecidos en el Capítulo XI.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA Y DE DESINFECCION

Artículo 116°: Constituye el hecho imponible la inspección específica o procedimientos tendientes a la preservación ecológica, a establecimientos que realicen tareas de faenamiento, desposte, venta de animales faenados o tareas similares, como así también extracción y retiro de desperdicios y tareas de desinfección, desratización y desinsectación.

Asimismo comprenderá:

- a) Inspección veterinaria de carnicerías rurales.
- b) Inspección veterinaria de fábricas de chacinados.
- b) Inspección veterinaria de productos de caza, huevos, mariscos y otros procedentes del Partido de Escobar.
- c) Visado de los certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, conejos, carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, grasas vegetales y animales, huevos por docena, productos de caza, pescados, mariscos, leche, derivados, lácteos sólidos y líquidos, conservas de origen vegetal y animal, huevo por litro o kilo, comidas preparadas (precocidas, cocida, crudas, refrigeradas o congeladas), alimentos congelados, productos para copetín y snacks, alimentos farináceos (cereales, harinas y derivados, productos de fideería, pan y productos de panadería, galletas, galletitas y facturas de panadería), harinas para la elaboración de pan y derivados, helados, mayonesa, que se introduzcan en el Partido o se generen en este Municipio, para su depósito, temporal o permanente, materias primas para su transformación en producto elaborado, comercialización y consumo dentro o fuera del Partido. Cuando se introduzcan en el Partido, materia prima con destino a elaboración en el mismo abonando la presente tasa únicamente en esta instancia. A tal efecto la empresa elaboradora indicará la procedencia de su materia prima y liquidación de la presente tasa por parte de su proveedor a través de la Declaración Jurada mensual. Cuando la liquidación total de los ítems componentes de la presente tasa no alcancen el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria, abonarán dicho mínimo.
- e) Apertura de la cuenta corriente por única vez por las empresas abastecedoras del Partido.
- f) Inscripción en el registro de abastecedor por vehículo que introduce mercadería en el Partido.
- g) Control sanitario de mercadería a solicitud.
- h) Inspección de ómnibus, colectivos de transporte de pasajeros y/o escolares, automóviles de transporte escolar, taxímetros o remises, furgones fúnebres, ambulancias y vehículos de excursión..
- i) Inspección de confiterías, restaurantes, peluquerías, casas velatorias, hoteles, pensiones, jardines maternas, etc.

Artículo 117°: Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios titulares y/o responsables de establecimientos o similares y rodados detallados en el art. 116. En los casos de los rodados y establecimientos mencionados en los incisos h) e i), respectivamente, los titulares estarán además obligados a efectuar la desinfección de los mismos, en los términos que fije la Ordenanza Tributaria.

Los establecimientos que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial, de carácter permanente, abonarán además de la Tasa por Inspección Bromatológica la Tasa por Inspección Veterinaria.

Artículo 118°: La venta, depósito, introducción y/o distribución de mercaderías, materias primas o productos sujetos al régimen de este Capítulo, sin la correspondiente inspección veterinaria o controlador sanitario, hará pasibles a los responsables de las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en las Ordenanzas vinculadas con este tipo de contravenciones.

Comprobada la infracción, la Municipalidad queda facultada para proceder al decomiso de los elementos que se comercialicen o transporten y/o para la incautación de los

vehículos según correspondiera, sin perjuicio de las obligaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

La devolución de los vehículos, a los propietarios o responsables, estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios.

La venta, depósito, introducción, y/o distribución, y/o transporte de sustancias alimenticias en mal estado, vencidas o fuera de la temperatura estipulada en las reglamentaciones vigentes, o sin la documentación sanitaria correspondiente, facultará a los Inspectores Municipales del Dpto. de Bromatología, al decomiso de los productos que se hallaren en estas condiciones, y a aplicar las sanciones correspondientes al responsable, pudiéndose llegar a la clausura preventiva, de considerarlo necesario.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

Artículo 119°: Toda gestión administrativa estará sujeta al pago de un Derecho por los servicios de carácter administrativo y/o técnico que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor.

Corresponde también el pago de estos derechos por las actuaciones que se tramiten ante el Juzgado de Faltas.

Artículo 120°: Será condición previa para la consideración de cualquier trámite el pago previo de los Derechos de Oficina. El desistimiento por parte del interesado en cualquier etapa del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de importe alguno.

Artículo 120° BIS: Toda firma solicitante de la Declaración de Impacto Ambiental de obras alcanzadas por la Ley N° 11.723 – Anexo II – Apartado II, deberá presentar juntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, el “Cómputo y Presupuesto de Obra” suscripto en forma conjunta por un Contador Público, el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra, revistiendo el carácter de declaración jurada y sellado por el Concejo Profesional de Ciencias Económicas.

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 121°: El hecho imponible está constituido por el estudio, aprobación y/o registración de planos, permisos de delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, finales de obra - que no se otorgarán sin el certificado de revalúo correspondiente, terminaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas, etc., aunque se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Cuando un predio posea un plano aprobado a construir y se realice la presentación de un nuevo proyecto distinto al inicial deberá abonar nuevamente los derechos de construcción.

Transcurridos 3 años de la aprobación y no habiéndose iniciado los trabajos, caducarán los derechos abonados.

Están sujetos al pago de Derechos de Construcción los letreros publicitarios y/o marquesinas que se fijen a los muros de los comercios frentistas.

En el caso de los carteles publicitarios que se fijen al suelo mediante bases y columnas, deberán solicitar factibilidad de los mismos, como así también el permiso de uso del espacio público. Asimismo deberán presentar plano con formato municipal firmado por profesional de la construcción, que será el responsable del cálculo estático. Deberán acompañar póliza de seguro por accidentes hacia terceros, ya sea por causas propias o ajenas”.-

Artículo 121° bis: Cuando la Municipalidad formalice el Convenio con la Provincia se adoptara como valor de la obra se el que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie cubierta y semicubierta, tipo de construcción y destino, aplicando el modelo matemático y condiciones adoptado por A.R.B.A. en la Línea 900.-

Artículo 122°: En el cómputo métrico de las edificaciones quedarán incluidos los espesores de muro, aleros, galerías y las respectivas construcciones complementarias. En los casos de pérgolas con cubiertas traslúcidas (policarbonato, chapa traslúcida, vidrio armado, etc.) computará como superficie cubierta.

Los derechos a la construcción se liquidarán en forma provisoria a la presentación de los planos, debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente.

Dicha liquidación será ratificada previa a su aprobación. Cuando la obra fuera a construir, esto será sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y previo otorgamiento de la inspección final; cualquier incremento de superficies y/o cambios de categorías y/o destinos será liquidado de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Tributaria en el momento de rectificación.

Se incluyen como Modelos Anexos A1 - A2 - A3 - A4 - A5 - A6, de formatos de planos municipales.

Artículo 123°: En la Ordenanza Tributaria se especificarán los importes a cobrar por los siguientes conceptos:

- a) Construcción según tipo de edificación y categoría. Mensuras.

- b) Refacciones o transformaciones.
- c) Cierre, apertura o modificaciones de planos en la fachada principal y corrección de muros.
- d) Cambio o refacción de estructuras de techos.
- e) Demoliciones y movimientos de suelos, entendiéndose como tal cualquiera de los trabajos necesarios para la ejecución de proyectos civiles.
- f) Construcciones o ampliaciones de bóvedas o nichos en parcelas ya adquiridas o arrendadas.
- g) Construcción de piletas de natación, tanques destinados a depósitos de líquidos o gases excepto tanques australianos, almacenamiento de productos químicos en recipientes aéreos y/o subterráneos.
- h) Aleros, balcones y marquesinas que sobrepasen la línea municipal.
- i) Ocupación de la vía pública con cableados o conductos.
- j) Ocupación del espacio aéreo con cables, líneas o elementos que lo atraviesen.
- k) Colocación de toldos de negocios.
- l) Vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación.
- m) Las estructuras tipo torres autosoportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S.

Tributarán Derechos de Construcción a regularizar que no cumplieren con las leyes y ordenanzas vigentes, los inmuebles construidos y/o ampliaciones y/o modificaciones realizadas sin el permiso correspondiente y tendrán carácter de "aprobados" si respetan las disposiciones de los reglamentos de construcción, leyes y/u ordenanzas vigentes, ya sea que se produzca por presentación espontánea o intimación municipal. Si la obra a regularizar responde a las consideraciones precedentes pero se hallare en ejecución, se confeccionará una planilla de estado de obra en carácter de declaración jurada y tributará por los porcentajes surgidos de la misma (a regularizar o a construir), designando para ello un Director de Obra.

Si la obra a regularizar no cumplieren con las disposiciones, leyes, ordenanzas y/o normativas de construcción vigentes, tendrán carácter de "registradas", tributarán derecho de obra a regularizar más los punitivos que le correspondieren. En estos casos quedará expresamente prohibido efectuar nuevas modificaciones y/o ampliaciones al inmueble, salvo que las mismas se requieran para adecuar la obra a las normativas vigentes.

Para los casos de obras con plano registrado no se dará curso a las solicitudes de final de obra hasta tanto sean modificadas las infracciones que motivaron dicho registro.

La presentación de los planos "a regularizar" tendrá carácter de declaración jurada, por lo tanto en caso de no cumplir con las ordenanzas y leyes vigentes, y que dichos planos no concuerdan con la realidad será sancionado por medio de una multa al profesional y al propietario y con la correspondiente elevación de la denuncia al Consejo o Colegio Profesional que regule la matrícula del profesional.

La Secretaría de Obras Públicas reglamentará el sistema registral a seguir en las documentaciones ingresadas a su ámbito.

Artículo 124°: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados cuando se requiera el servicio o luego de brindado éste, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y en un todo de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá determinar de oficio los derechos de este Capítulo, cuando el contribuyente haya concretado construcciones sin la previa aprobación de los planos respectivos. La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

La determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como hecho o acto imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de 60 (sesenta) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente los planos de la construcción clandestina. El plazo aludido podrá ser ampliado cuando, a criterio del funcionario actuante, las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de 30 (treinta) días. El D.E. puede requerir el auxilio de la fuerza pública y

orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones a través de las cuales se pueda optimizar la información a los efectos de realizar la determinación de oficio.

La Municipalidad, con el objeto de tomar conocimiento preciso sobre los hechos imponderables no declarados por el contribuyente, podrá recurrir a información de profesionales hábiles y con incumbencia en el tema o de organismos oficiales que puedan brindar la información necesaria.

Cuando el contribuyente, luego de vencido el plazo señalado precedentemente no presentara los planos de la construcción clandestina, la Municipalidad podrá encomendar la realización de los mismos a alguno de los profesionales habilitados que esté anotado en el registro correspondiente.

Los honorarios del profesional interviniente serán abonados enteramente por el respectivo contribuyente.

En locales comerciales o industrias donde invadan FOS o FOT, es obligatorio unificar parcelas.

No se dará curso a solicitudes de copias de planos, visaciones, inicio de expedientes para aprobación de planos de obra, solicitudes de final de obra, etc., cuando las partidas afectadas registren deuda de la Tasa por Servicios Generales. En todos los casos deberán poseer informe de libre deuda de Capítulo I: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual se aplicarán sobre la base de los planos que se presenten y sean aprobados antes de la iniciación de las obras y en función de las planillas de detalle que deberán acompañarse a aquéllos a los efectos de la determinación de las deudas.

La liquidación resultante deberá reajustarse cuando al realizarse la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y construido.

Artículo 125°: De lo recaudado en concepto de Derechos de Construcción, trimestralmente se destinará el 5% (cinco por ciento) a la Cuenta especial PROINTUR.

Artículo 126°: La Dirección de Obras Particulares podrá cobrar Derechos de Construcción a cuenta de un futuro plano municipal, a fin de liberar el Certificado de Libre Deuda exigido por la Ley 7438, debiendo el trámite de aprobación de planos ser presentado dentro de los seis (6) meses de efectuado el pago a cuenta y estará sujeto a los reajustes que se verifiquen en el momento de su presentación.

No se aplicara descuento por pago contado en las liquidaciones por Derecho de Construcción.

Vencido el plazo estipulado, caducará el derecho a presentar los planos y por consiguiente perderá el pago efectuado.

Artículo 127°: Las multas por falta de planos u otras que pudiesen hacerse gravarán a la parcela y la deuda será cobrada junto con Cap. I (Tasa por Servicios Generales).

Cuando la infracción se refiera a edificaciones menores de 60 (sesenta) metros y que comprendan la categorización c), cualquiera sea su destino, sin planos previa y debidamente aprobados por la Municipalidad, la multa será de hasta diez veces el valor de los Derechos de Construcción que se determine.

CAPITULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 128°:

a) Constituye el hecho imponible el uso y alquiler referente a espacios, espejos de agua e Instalaciones Municipales, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Tributaria.

b) Por la utilización por particulares, entidades oficiales y privadas, de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad a las condiciones establecidas en la Ley Provincial 9297/79, se abonaran las tasas que para el caso se especifiquen.

Artículo 129°: BASE IMPONIBLE

Fijase las siguientes bases imponibles:

- 1) Para los casos de Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la magna por la eslora máxima.
- 2) Para el caso de:
 - a) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercio en general para un conjunto de embarcaciones o flotantes, por metro de costa.
 - b) Fondeaderos accidental, acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjunto indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado a completar operaciones, por metro de costa.
 - c) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al transito de pasajeros los que deberán funcionar conforme a las leyes y reglamentaciones vigente, por metro de costa.
- 3) Fondeaderos privados: En los espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efecturen por particulares o entidades privadas destinados a fondeadero. En este caso los permisos individuales de fondeaderos serán otorgados directamente por dichos particulares o entidades, la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegables a que accede inutilizada por las obras autorizadas.
- 4) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies, se podrá también percibir un monto fijo del primer usuario como monto de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha de pago.

Artículo 130°: Serán contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso o explotación de los espacios o instalaciones pertinentes.

Tributarán el importe que determine la Ordenanza Tributaria con independencia de otros derechos y tasas que corresponda abonar en función de determinados hechos imponibles.

Artículo 131°: El Derecho se percibirá por el uso, utilización y/o alquiler, por única vez, o por día, por mes, por año, por metro cuadrado o lineal y por hora, según corresponda.

CAPITULO XI

DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS, TERRESTRE, SUBTERRANEO Y/O AEREO

Artículo 132°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual:

- a) La ocupación, por particulares, del espacio aéreo, con cuerpos o balcones, excepto los cuerpos salientes sobre la ochava cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarla.
- b) La ocupación o uso del espacio aéreo, por empresas de servicios públicos o privados, con cualquier elemento.
- c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados b) y c), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las normas vigentes.
- e) La ocupación o uso de la superficie con mesas, sillas, bancos, columpios, kioscos o instalaciones análogas y ferias artesanales.
El uso del espacio público en veredas y paseos será siempre a partir de 1,20 mts. de la línea de edificación para no obstruir el paso de los transeúntes, dejando libre dicho espacio en las esquinas hasta el cordón de la acera respectiva.
- f) Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- g) Cabinas telefónicas: por unidad

Artículo 133°: Respecto del inciso f) precedente, facúltase al D.E. a incorporar gradualmente las arterias que resulten convenientes, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, a los fines de establecer el estacionamiento medido de vehículos. Las personas afectadas al cobro del estacionamiento no podrán pertenecer al plantel estable del municipio, debiendo tener residencia en el Partido Bonaerense de Escobar.

Artículo 134°: Los Derechos se liquidarán:

- a) Por única vez cuando la ocupación del espacio público sea en forma temporaria.
- b) Mensualmente cuando la ocupación se efectúe en forma permanente.
- c) Por horas, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 135°: Para el uso y/u ocupación de la vía pública se requerirá la autorización expresa del D.E., la que será otorgada a petición de parte o de conformidad a las reglas que reglamenten su uso. Toda ocupación de espacio público sin autorización se considerará nula e ilegal, pudiendo clausurarse la actividad.

La ocupación de calles públicas o terrenos comunales en ningún caso dará derecho alguno a los ocupantes, y la Municipalidad podrá requerir su apertura o recuperación en cualquier momento o evaluar su enajenación, ad referéndum del H.C.D.

Artículo 136°: El pago de los derechos estará a cargo de los permisionarios y subsidiariamente de los ocupantes o usuarios, en los casos que corresponda.

CAPITULO XII

DERECHOS POR EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 137°: Por la actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal, canto rodado y demás sustancias existentes en el lecho de los ríos o en canteras comprendidas en el territorio municipal, se percibirá el derecho que resulta de las Leyes N° 8837, 9558 y 9666, y la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 138°: Serán contribuyentes originarios del Partido los titulares de los permisos de extracción autorizados a operar dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia del domicilio y/o matrícula de embarcación, en su caso.

Artículo 139°: Los contribuyentes de este derecho deberán llevar un libro "Registro de extracciones", que deberán rubricar ante la Municipalidad, o ante la autoridad del CONINDELTA competente a tal efecto. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los artículos 53 y 54 del Código de Comercio (excepto la rúbrica ante el Registro Público de Comercio).

Artículo 140°: La omisión del Libro prescripto en el artículo anterior, así como los vicios de sus registraciones, darán lugar a la aplicación de las normas de los artículos 55 y 56 del Código de Comercio.

Artículo 141°: La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de extracciones, así como cuanta otra documentación tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de la declaración y/o ingresos por el contribuyente.

Esta facultad no interfiere de manera alguna con los demás Municipios integrantes del CONINDELTA, los que podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad.

Artículo 142°: No se permitirá la extracción de tierra negra o humus, arcilla, tosca y/o arena de cava, con fines comerciales.

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 143°: La Ordenanza Tributaria fijará el monto de los derechos a abonarse por la realización de espectáculos públicos.

Artículo 144°: A los efectos del pago de estos derechos se abonará una alícuota sobre el valor de las entradas o bono contribución.

Los derechos se abonarán, en los casos de confiterías, locales bailables y cines, exclusivamente cuando no posean habilitación definitiva para funcionar.

Artículo 145°: Son responsables de estos derechos los empresarios y organizadores como agentes de retención, todos quienes responden del pago solidariamente.

Artículo 146°: La Municipalidad podrá intervenir las entradas para el espectáculo, independientemente de que las mismas se vendan o distribuyan gratuitamente.

En el caso de los espectáculos que se realicen en el Teatro Municipal, las entradas gratuitas no podrán exceder el 5% de la capacidad del mismo.

Artículo 147°: Tratándose de espectáculos organizados por personas no domiciliadas en el Partido de Escobar, no se permitirá la realización de los mismos si previamente no se efectúa el depósito de garantía que fija la Ordenanza Tributaria.

Artículo 148°: La instalación de parques de diversiones, circos, exposiciones y calesitas no podrá efectivizarse sin previa inspección técnica y verificaciones de documentación por parte del Municipio, como así también el pago por adelantado de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 149°: La intervención de las entradas por parte del Municipio no se realizará hasta tanto se abonen los derechos correspondientes a la función anterior.

Artículo 150°: El funcionamiento de kermesses sólo tendrá lugar, previo permiso Municipal, en tanto sean realizadas o patrocinadas por Entidades de Bien Público registradas en la Comuna.

Artículo 151°: La realización de bailes públicos, festivales y actividades similares requerirá la autorización Municipal correspondiente y tributarán los derechos del presente Capítulo cuando se cobre entrada.

CAPITULO XIV

PATENTE DE RODADOS

Artículo 152°: Todos los vehículos detallados en la Ordenanza Tributaria radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, no comprendidos en las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Impuesto de Automotores NO Municipalizados), requieren para poder circular en la Jurisdicción del Partido, el pago de la patente Municipal respectiva, que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 153°: La patente de los vehículos es de carácter anual con la excepción de los que patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, en cuyo caso pagarán la mitad de la patente.

La patente anual cubre el año calendario y estará a cargo del contribuyente fijará una chapa con el número de identificación que se haya adjudicado.

La Municipalidad podrá vender la chapa respectiva.

Artículo 154°: La patente anual se abonará en tres cuotas, de acuerdo a lo establecido en el art. 61° de la presente Ordenanza.

Artículo 155°: Los responsables del pago de la patente son los propietarios de vehículos o los poseedores a título de dueños.

Artículo 156°: Aquéllos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos, están sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieran recaer, salvo que comuniquen por escrito a la Dirección de Tránsito el retiro del vehículo del territorio del Partido, su inutilización definitiva y/o venta y/o cesión por cualquier título, dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 157°: Queda autorizado el D.E a reglamentar y/o establecer los requisitos exigibles para el patentamiento o renovación de patentes de los vehículos comprendidos en el presente Capítulo.

CAPITULO XV

TASA POR INSCRIPCION DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

Artículo 158°: El hecho imponible está dado por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados de operaciones de semovientes o cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión de feria, la inscripción de boletos y señales nuevas y renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones y cambios o adiciones.

Artículo 159°: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) El vendedor, por los certificados.
- b) El remitente, por la guía.
- c) El propietario, por el permiso de remisión a ferias y permiso de marcas y señales.
- d) El solicitante, por la guía de faena.
- e) El titular, por la inscripción de boletos a marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones.

Artículo 160°: A los efectos del pago, las bases imponibles serán las siguientes:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar y reducción a marca propia, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevos o renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

Artículo 161°: En los casos a) y b) del art. anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo con las operaciones o movimientos que se realicen.

Tratándose de inscripción de boletos, de marcas, señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

Artículo 162°: La Municipalidad no expenderá guía de traslado, ni visará certificados de hacienda o de cueros, cuando vengan firmados por personas que no se hallen inscriptas en el registro de firmas.

Artículo 163°: Los que introduzcan hacienda de otros Partidos en el Partido de Escobar deberán archivar las guías dentro de los ocho (8) días corridos, siguientes al de su introducción, bajo pena de multa que fijará la Ordenanza correspondiente, por cada animal y por cada mes de demora en archivarla.

Se remitirá semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

Los que introduzcan al Partido o saquen de él cueros deberán tener el boleto de marca o señal correspondiente y dentro de los treinta (30) días deberán archivar la guía respectiva. Los animales que sean sacrificados en mataderos habilitados deberán poseer la guía correspondiente.

Artículo 164°: Queda terminantemente prohibido el acceso de hacienda a los locales de remate de feria del Partido, sin estar unido del correspondiente documento que acredite su

propiedad.

Artículo 165°: Los propietarios de las haciendas remitidas a los remates deberán munirse en la Municipalidad o en las Delegaciones de los correctos certificados de remisión a nombre del consignatario o feriante.

Artículo 166°: Estos certificados serán expedidos previa exhibición en este caso de los comprobantes de propiedad, debiéndose hacer también las deducciones respectivas.

Artículo 167°: Las guías de campaña que extienda la Municipalidad tendrán una vigencia de cinco (5) días.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 168°: El hecho imponible está dado por:

- a) Los servicios de inhumación, reducciones y transferencias, aun cuando se realicen por sucesión hereditaria.
- b) El arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de entierros.
- c) Los derechos o la conservación y mantenimiento de cementerio.

No comprende el tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebre, ambulancias, etc.). Queda prohibida la introducción de cadáveres provenientes de otros Partidos, salvo autorización del D.E., basada en la solicitud de familiares directos del difunto, residentes en el Partido. Todas las inhumaciones deberán pertenecer a fallecidos residentes en el Partido de Escobar. Esta prohibición no alcanza a los cementerios privados.

Los cementerios privados establecidos en el Partido de Escobar, de acuerdo con lo fijado en la Ordenanza N° 121/84, tributarán este derecho conforme lo determine la Ordenanza Tributaria.

Artículo 169°:

- a) Las sepulturas serán arrendadas por el término de cinco (5) años renovables en períodos de (5) años hasta un máximo de 20 años y que en un caso de pretenderse una renovación posterior abonará como nicho de 1ra. fila a contar desde abajo.
- b) Los nichos municipales podrán ser arrendados por el término de hasta cuatro (4) años y podrán ser renovados por períodos anuales, y los valores se ajustarán a la Ordenanza Tributaria.

Los arrendamientos anteriores deberán encuadrarse a su vencimiento a lo normado en la presente. El D.E. podrá realizar cobros parciales de los derechos establecidos en el presente capítulo.

- c) El D.E. procurará un espacio gratuito en los Cementerios Públicos, para fallecidos Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas y sus familiares directos, nacidos y/o residentes en el Partido de Escobar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 3473/02.

Artículo 170°: Queda suspendido el arrendamiento de espacios para la construcción de panteones o bóvedas. En los lugares ya otorgados a tal efecto, se girará a los concesionarios actuales la presentación de los planos correspondientes.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 171°: Se incluirá en este Capítulo todo servicio que preste la Municipalidad, no contemplado en otros Capítulos.

Artículo 172: La base imponible podrá ser el alquiler, vehículo, inspección, servicio de que se trate, y los montos, los establecidos en la Ordenanza Tributaria.

Artículo 172° bis: El 100 % de lo percibido por aplicación del subinciso 22 del artículo 28° de la Ordenanza Tributaria, será afectado exclusivamente al financiamiento de políticas de Defensa Civil.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 173°: El hecho imponible lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- a) Directo a los vecinos frentistas.
- b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.
- c) Indirecto a sectores determinados de la población.
- d) Indirecto a toda la población del Partido de Escobar.

Artículo 174°: Facúltase al D.E. a establecer, la contribución de que se trata prorrateando hasta el 100% (ciento por ciento) del costo incurrido en función de los beneficiarios de la obra.

No corresponderá la adición de gastos administrativos ni de cobranza, o similares, ajustándose los procedimientos a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 175°: Facúltase al D.E. a través del área competente a otorgar a los vecinos planes de pago con financiación adecuada, en consonancia con la obra realizada y las posibilidades económicas de los frentistas.

CAPITULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 176°: El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad, de carácter indivisibles o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de Escobar, destinados al control, monitoreo, prevención, preservación del aire, suelo, agua, flora, fauna y cualesquiera otros, dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, se abonará el importe o valor que fija la Ordenanza Tributaria, y en oportunidad del pago de la Tasa por Servicios Generales.”

Artículo 177°: Son contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas titulares del dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de inmueble ubicado en el Distrito de Escobar, que de manera permanente o esporádica lo habitaren y que por tales circunstancias tengan el uso o goce, real o potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, y citados en el artículo precedente.

Artículo 178°: Créase una cuenta especial, a la cual se afectarán los fondos provenientes de la aplicación de los artículos 176° y 177°, los que deberán emplearse para el financiamiento de políticas de Desarrollo Sustentable ejecutadas por el Departamento Ejecutivo en el marco del programa Salud y Educación Ambiental (SEA).

CAPITULO XX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 179°: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos, comprendiendo todas las acciones del municipio como las detalladas a continuación:

- a Fiscalización de las condiciones de higiene, seguridad y medio ambiente por la ejecución de las obras.
- b Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgo para los bienes y personas.
- c Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.
- d Determinación de los sistemas de trabajo, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obras a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.
- e Fiscalización de calidad de los trabajos y control general en la ejecución de las obras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 180°: La base imponible se determinará en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 181°: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro reemplacen total o parcialmente y se agreguen de ahora en más, quedando facultado el D.E a incorporarlas, a saber:

- 1 AGUAS DE BUENOS AIRES S.A. (ABSA)
- 2 EDENOR S.A.
- 3 GAS NATURAL
- 4 TELECOM ARGENTINA S.A.
- 5 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
- 6 PERSONAL S.A.; CLARO S.A.; MOVISTAR S.A. y NEXTEL S.A.
- 7 AYSA

Los empresarios, instituciones y demás personas físicas o jurídicas que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos anteriormente mencionadas.

Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y

servicios públicos.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 182°: Los pagos deben realizarse quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria. Para aquellos casos donde, por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deben comunicar dentro de las veinticuatro horas de producida la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CONTRALOR

Artículo 183°: La autorización y el control de la obra está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la que no otorga el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultado el Municipio para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.

La falta de pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, da lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

CAPITULO XXI

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE INGRESO Y EGRESO DE AUTOPISTAS

Artículo 184°: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso y egreso de las mismas, la suma que a tal efecto determine la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO XXII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

Artículo 185°: El emplazamiento de estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios, para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de las telecomunicaciones móviles (STM) quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente capítulo.

De igual se considerarán los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

A)- Tasa por Factibilidad de localización y permiso de instalación:

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 186°: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 187°: Los valores se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

PAGO:

ARTICULO 188°: El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 189°: Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

B) Tasa por Inspección y Verificación:

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 190°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicación y radiocomunicaciones, sus estructuras de soporte, y equipos complementarios.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 191º: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria anual.

PAGO:

Artículo 192º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tributaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 193º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

CAPITULO XXIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 194°: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales tales como: Centros de Salud y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 195°: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social o cobertura por seguro.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

Artículo 196°: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción, y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, podrán ser abonados con posterioridad a la prestación del servicio.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura de obra social y con coberturas con seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso los servicios le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

AFECTACION:

Artículo 197°: Créase una cuenta especial, a la cual se afectará los fondos provenientes de la aplicación de los artículos precedentes, los que deberán emplearse para el financiamiento de las erogaciones destinadas a políticas de salud.

Artículo 198°: Comuníquese al D.E., regístrese y oportunamente archívese.

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE
-----DOS MIL DIEZ.

Queda registrada bajo el N° 4851/10.-